

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES NO CONVENIDAS DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS ENTRE MEGA CABLE, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

## ANTECEDENTES

- I.- **Concesión de Mega Cable, S.A de C.V. (en lo sucesivo, "Mega Cable")**, es un operador que cuenta con una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- **Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex)**, es un operador que cuenta con una concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- **Concesión de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor")**, es un operador que cuenta con una concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- IV.- **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el *"DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

**V.- Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES; Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA"*, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como anexo 2 el Pleno del Instituto aprobó las *"MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS"* (en lo sucesivo, las "Medidas Fijas").

**VI.- Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *"DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR") el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.

**VII.- Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.

**VIII.- Oferta de Referencia.** El 5 de noviembre de 2014, el Pleno del Instituto en su XVI Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/051114/370, aprobó la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS LOCALES, DE LARGA DISTANCIA NACIONAL, DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL Y DE INTERCONEXIÓN PARA*

*CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES PRESENTADA POR  
TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.*, (en lo sucesivo, la "Oferta de Referencia").

**IX.- Convenio Telmex y Mega Cable.** El 7 de diciembre de 2015, con número de inscripción 11061, se inscribió en el Registro Público de Concesiones el "Contrato para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales, de larga distancia nacional, de larga distancia internacional y de interconexión para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que celebran por una parte Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ("Telmex"), representada en este acto por el Licenciado Francisco Javier Islas Mancera, y por la otra parte Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, el "Concesionario Solicitante"), representada en este acto por Ramón Olivares Chávez, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas" de fecha 7 de octubre de 2015, en el que las partes acordaron las tarifas que estarían vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015.

**X.- Procedimiento de resolución de condiciones no convenidas.** El 18 de diciembre de 2015, el apoderado legal de Mega Cable presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos y condiciones que no pudo convenir con Telmex y Telnor para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, asignándole el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/002.181215/ED. El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA"). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 18 de mayo de 2016, el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7 de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 6, fracción IV y último párrafo, 7, 15, fracción XIII, 17, fracción I de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer términos, condiciones y tarifas que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas para el servicio mayorista de arrendamiento de Enlaces Dedicados no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Medidas Fijas.** Las empresas de telecomunicaciones demandan el servicio de arrendamiento de enlaces dedicados a efecto de poder conectar elementos de su infraestructura de telecomunicaciones en aquellas rutas en las cuales no cuentan con medios de transmisión para proporcionar sus servicios o para proporcionar servicios al usuario final, así como para proveer el servicio en los casos en que no se cuente con capacidad en una determinada ruta o ciudad para la creación de una red privada; en estos casos la calidad de servicio también resulta fundamental puesto que una falla o degradación de la misma se traslada a la prestación de otros servicios de telecomunicaciones.

Es así que Telmex y Telnor cuentan con la red de mayor capilaridad en el país, tanto en transporte de tráfico entre ciudades como al interior de una misma ciudad, con lo cual son las empresas que permitirían a otras empresas complementar sus redes públicas de telecomunicaciones.

Una de las dificultades que han enfrentado estos operadores para posicionarse en la prestación de otros servicios de telecomunicaciones es la falta de acceso a una red de transporte a precios competitivos, que les permita conectar sus redes de acceso y que pueda ser viable adicionar servicios a sus planes de negocios.

Por lo anterior, es que el Instituto consideró necesario el establecimiento de Medidas que obligaran al Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el "AEP") a ofrecer el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados en condiciones no discriminatorias y a precios que permitieran la entrada eficiente de otros operadores a la prestación de servicios de telecomunicaciones y que se garantizara el contar con niveles de calidad adecuados.

En este contexto, el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados es crucial para el desarrollo de la competencia, en el sentido de que es un insumo utilizado por el resto de los competidores para complementar sus propias redes de telecomunicaciones.

En este sentido, al ser un elemento fundamental de las redes de telecomunicaciones, fue necesario establecer la obligación a cargo del AEP de prestar los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, y que el mismo se realice bajo condiciones competitivas, facilitando que los proveedores alternativos desplieguen con mayor celeridad su infraestructura propia, al evitar incurrir en elevados costos hundidos para conectar puntos de presencia para los cuales no se han generado las suficientes economías de densidad que les permitan la recuperación de la inversión de una manera rentable. Lo anterior, en los casos en que los concesionarios se encuentren interesados en desplegar su propia infraestructura y que les sea técnicamente viable.

Ahora bien, la Medida Decimotercera de las Medidas Fijas establece que el AEP deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados. Por su parte, la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas señala que el AEP y el Concesionario Solicitante tienen la libertad de negociar las tarifas aplicables a los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir del inicio de negociaciones, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine la tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) el AEP está obligado a prestar a los concesionarios solicitantes, los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados; ii) las tarifas se negociaran libremente entre el AEP y el Concesionario

Solicitante y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de se lo soliciten; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a petición de parte, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará los términos y condiciones no convenidos sometidas a su competencia.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telmex y Telnor son integrantes del Grupo de Interés Económico declarado como Agente Económico Preponderante en el sector telecomunicaciones y Mega Cable tiene el carácter de concesionario que opera una red pública de telecomunicaciones, que las partes suscribieron el Convenio respectiva para la prestación del servicio de arrendamiento de enlaces dedicados, asimismo que Mega Cable requirió a Telmex y Telnor el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, que se cumple con todos los supuestos normativos que establece la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas según se desprende de los Antecedentes I, II, III, IX y X de la presente Resolución.

Por ello, conforme a la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas, Telmex y Telnor están obligados a prestar el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados a los concesionarios que se lo soliciten, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**TERCERO.- Plazos.-** En virtud de que Mega Cable notificó a Telmex y Telnor, con fecha 13 de octubre de 2015, el inicio de las gestiones para convenir las condiciones tarifarias de los Servicios Mayoristas de Enlaces Dedicados y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados el Instituto, de conformidad con la Medida Trigésima Séptima y Sexagésima de las Medidas Fijas, resolverá sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Asimismo, Mega Cable manifestó que no había alcanzado un acuerdo con Telmex y Telnor. Lo cual quedó corroborado con la Respuesta de Telmex y Telnor, de la cual se desprende que no ha convenido las condiciones correspondientes al Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados propuestas por Mega Cable para 2016.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en la Medida Trigésima Séptima y Sexagésima de las Medidas Fijas, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones del Servicio Mayorista de Arrendamiento de

504

Enlaces Dedicados no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados.

**CUARTO.- Valoración de pruebas ofrecidas por las partes.** En términos generales, la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFPA, y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, "CFPC") establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

#### 4.1 Pruebas ofrecidas por Telmex y Telnor

- i. Con relación a la publicación de Ofertas de Referencia para el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados del Telmex y Telnor, mismas que se encuentran disponibles en sus sitios de internet, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 202 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistente en que el Pleno del Instituto aprobó las Ofertas de Referencia publicadas por Telmex y Telnor.
- ii. En relación con la Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- iii. Respecto a la Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

SDA

#### 4.2 Pruebas ofrecidas por Mega Cable

- i. Con relación a la Documental pública consistente en el Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 aprobado por el Pleno del Instituto el 6 de marzo de 2014 en su V Sesión Extraordinaria, se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6º fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de que el Instituto determina a Telmex y Telnor como integrantes del Grupo de Interés del Agente Económico Preponderante.
- ii. Respecto a la Documental pública, consistente en los Acuerdos P/IFT/051114/370, y P/IFT/051114/371, ambos del 5 de noviembre de 2014, adoptados por el Pleno del Instituto, mediante el cual autoriza la Oferta de Referencia para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales, de larga distancia nacional, de larga distancia internacional y de interconexión, se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6º fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de que el Instituto modificó y aprobó las Ofertas de Referencia aplicables hasta el 31 de diciembre de 2015.
- iii. Con relación a la Documental pública, consistente en los Acuerdos P/IFT/EXT/241115/169 y P/IFT/EXT/241115/170, ambos del 24 de noviembre de 2014, adoptado por el Pleno del Instituto, mediante el cual modificó y autorizó al AEP los términos y condiciones de la oferta de referencia para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de Enlaces Dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional, para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones presentadas por Telmex y Telnor, se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6º fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de que el Instituto modificó y aprobó las Ofertas de Referencia aplicables del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017.
- iv. En relación con la Documental privada, consistente en copia de los contratos para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional, de Larga Distancia Internacional y de Interconexión, para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones celebrados por Mega Cable con Telmex y Telnor, con vigencia de tarifas al 31 de diciembre de 2015, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6º fracción VII de la

LFTyR, al hacer prueba de la existencia de los convenios para la prestación del servicio mayorista de enlaces dedicados entre Telmex y Mega Cable, así como entre Telnor y Mega Cable.

- v. Respecto a la Documental privada, consistente en copia de la solicitud formal de inicio de negociaciones para convenir las condiciones tarifarias de los servicios mayoristas de Enlaces Dedicados para el periodo de 2016, notificada a Telmex y Telnor el 13 de octubre de 2015, mediante escrito de fecha 9 del mismo mes y año, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistente en el inicio de negociaciones tendientes a convenir tarifas para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, por lo que este Instituto considera que la petición de Mega Cable se encuentra debidamente acreditada.
- vi. Respecto a la Documental privada, consistente en el estudio denominado "ESTIMACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS MAYORISTAS DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y DE TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. CON BASE EN EL MODELO DE COSTOS", realizado por el licenciado en economía José Alfredo Chávez Carrera, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR, no obstante lo anterior no genera convicción a este Instituto al respecto, ya que el Instituto de conformidad con la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas determina las tarifas mayoristas de arrendamiento de enlaces mediante una metodología de costos evitados (retail minus), a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios, de tal forma que puedan ser replicadas por un operador eficiente, esto es, el Instituto cuenta con su modelo de costos para determinar las tarifas objeto del presente desacuerdo.
- vii. En relación con la Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- viii. Respecto de la prueba pericial en materia de economía ofrecida por Mega Cable, este Instituto valora la misma en términos del artículo 211 del CFPC, en los siguientes términos:

506

## Preguntas en materia económica propuestas por Mega Cable

**Pregunta 1.** Se solicitó que los peritos listen y presenten en un diagrama cuáles son los componentes, funciones y capacidades que Telmex y/o Telnor utilizan para la prestación de Servicios Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, en sus diferentes tipos: a decir, Locales, Larga Distancia, Larga Distancia Internacional y de Interconexión.

El perito de Mega Cable respondió que para efectos de poder listar y presentar en un diagrama los componentes, funciones y capacidades que Telmex y Telnor utilizan para la prestación de los servicios mencionados el perito refiere que tendría que contar con información interna de dichos concesionarios, la cual no es pública.

De forma general, señaló que para fines de determinar tarifas aplicables a los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, entre Localidades y de Larga Distancia Internacional, deben identificarse los recursos, actividades y costos evitables, relacionados con la actividad mayorista.

Por su parte, el perito de Telmex y Telnor respondió que considera que la pregunta no corresponde a un peritaje en materia económica, toda vez que el exponer un diagrama en el que se listen todos los componentes, funciones y capacidades que Telmex y/o Telnor utilizan para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, sea a un nivel simplificado o exhaustivo, a nivel local o nacional, corresponde a un peritaje en telecomunicaciones o ingenieril.

### Consideraciones del Instituto

La presente pregunta no fue contestada por los Peritos de las partes, si no que los mismos se limitaron a realizar diversas manifestaciones, mismas que al no versar sobre el fondo del asunto no permiten formar convicción alguna a esta autoridad.

**Pregunta 2.** Se solicitó a los peritos señalaran cuáles son los costos directos, compartidos y comunes (tanto de capital como operativos) relacionados y asignados por Telmex y Telnor a la prestación de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados a sus diferentes tipos: Locales, Larga Distancia, Larga Distancia Internacional y de Interconexión.

El perito de Mega Cable respondió que para efectos de poder señalar cuáles son los costos directos, compartidos y comunes (tanto de capital como operativos) relacionados y asignados por Telmex y Telnor a la prestación del Servicio Mayorista de

Arrendamiento de Enlaces Dedicados en sus diferentes tipos: Locales, entre Localidades, de Larga Distancia y de Interconexión, tendría que contar con información detallada de costos de dichos concesionarios, la cual no es difundida a pesar de sus obligaciones en materia de separación contable.

Refiere que la Medida Trigésimo Séptima, impuesta al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos (Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia), establece que en caso de desacuerdo en materia de tarifas de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, entre Localidades y de Larga Distancia Internacional se deberá utilizar una metodología de *retail minus*, la cual consiste en sustraer los costos evitables de las actividades minoristas con el objeto de determinar una tarifa que permita al AEP recuperar los costos de prestar el servicio mayorista, incluyendo el costo de capital, dejándole además indiferente entre utilizar su red para ofrecer servicios de arrendamiento de enlaces dedicados mayoristas y minoristas. La metodología *retail minus* requiere identificar los costos de las actividades minoristas evitables de un operador eficiente, es decir, que permita a otros agentes económicos con una operación eficiente replicar la oferta comercial minorista de Telmex y Telnor.

Por su parte el perito de Telmex y Telnor señaló que la información de costos de Telmex y Telnor no se encuentra disponible en fuentes públicas, en virtud de que la misma es considerada como reservada o confidencial por la autoridad reguladora, y solo puede ser del conocimiento de dicha autoridad para el estricto ejercicio de sus funciones, como lo indica la LFTyR,

Además de que en el "Modelos de Costos Evitados - arrendamiento de enlaces dedicados", de la Consulta Pública sobre los modelos de costos para determinar tarifas por los servicios prestados por el AEP en el sector de las telecomunicaciones se menciona:

*"Este informe describe el modelo de costos para los servicios de arrendamiento de enlaces dedicados del AEP en México, así como su estructura, metodología, supuestos y dependencias críticas utilizados en su construcción."*

Especificando que:

*"Los modelos se han probado y calibrado en parte con información provista por el Instituto y los diferentes actores del mercado."*

- ✓ las entradas derivadas de estas fuentes son mayormente confidenciales.
- ✓ el modelo utiliza números basados en esta información.

*Por ello, el modelo de costos no muestra los resultados finales de los diferentes servicios. Se han modificado entradas de los modelos públicos para proteger la información confidencial con un porcentaje aleatorio entre -30% y +30%."*

Adicionalmente, señala que los conceptos de costos objeto de la pregunta no necesariamente son identificables de la información contable o financiera de las empresas, por lo que se podrían requerir estimaciones adicionales empleando técnicas econométricas.

#### Consideraciones del Instituto

La presente pregunta no fue contestada por los Peritos de las partes, si no que los mismos se limitaron a realizar diversas manifestaciones, mismas que al no versar sobre el fondo del asunto no permiten formar convicción alguna a esta autoridad.

**Pregunta 3.** Se solicitó a los peritos señalaran las condiciones y los costos que Telmex y Telnor se imputan a su propia operación o bien, que establece a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico para la prestación de servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces mayoristas de enlaces dedicados en sus diferentes tipos: Locales, Larga Distancia, Larga Distancia Internacional y de Interconexión.

El perito de Mega Cable respondió que para efectos de poder señalar cuáles son las condiciones y los costos que Telmex y Telnor se imputan a su propia operación o bien, que establecen a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico para la prestación de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados en sus diferentes tipos, tendría que contar con información detallada de costos que dichos concesionarios no hacen pública.

Reiterando que la Medida Trigésimo Séptima impuesta al AEP en los servicios de telecomunicaciones fijos (Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia) establece que en caso de desacuerdo las tarifas de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados serán determinadas por el Instituto conforme a una metodología *retail minus*, lo cual implica que los costos que Telmex y Telnor deben imputarse a su

propia operación o bien establecer a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenecen al mismo grupo de interés económico, deben corresponder a las tarifas determinadas mediante dicha metodología, es decir, sustrayendo a la tarifa neta minorista los costos minoristas evitables.

Asimismo, insiste que en la Medida Trigésima Octava impuesta al AEP los servicios de telecomunicaciones fijos (Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia), establece que en caso de desacuerdo las tarifas del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión serán determinadas por el Instituto conforme a una metodología de CIPLP, lo cual implica que Telmex y Telnor deben imputarse a su propia operación o bien establecer a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenecen al mismo grupo de interés económico, para la prestación de dicho servicio, tarifas determinadas conforme a la metodología CIPLP, además de que Telmex y Telnor deben prestar el servicio a otros concesionarios de manera no discriminatoria a las condiciones que se imputan los mismos a su propia operación, así como a empresas del mismo grupo de interés económico.

Por su parte, el perito de Telmex y Telnor señaló que la información de costos de Telmex y Telnor no se encuentra disponible en fuentes públicas, en virtud de que la misma es considerada como reservada o confidencial por la autoridad reguladora, y solo puede ser del conocimiento de dicha autoridad para el estricto ejercicio de sus funciones, como lo indica la LFTyR.

Además de que en el "Modelos de Costos Evitados - arrendamiento de enlaces dedicados", de la Consulta Pública sobre los modelos de costos para determinar tarifas por los servicios prestados por el AEP en el sector de las telecomunicaciones se menciona:

*"Este informe describe el modelo de costos para los servicios de arrendamiento de enlaces dedicados del AEP en México, así como su estructura, metodología, supuestos y dependencias críticas utilizados en su construcción."*

Especificando que:

*"Los modelos se han probado y calibrado en parte con información provista por el Instituto y los diferentes actores del mercado."*

- ✓ las entradas derivadas de estas fuentes son mayormente confidenciales.
- ✓ el modelo utiliza números basados en esta información.

*Por ello, el modelo de costos no muestra los resultados finales de los diferentes servicios. Se han modificado entradas de los modelos públicos para proteger la información confidencial con un porcentaje aleatorio entre -30% y +30%."*

Adicionalmente, señala que los conceptos de costos objeto de la pregunta no necesariamente son identificables de la información contable o financiera de las empresas, por lo que se podrían requerir estimaciones adicionales empleando técnicas econométricas.

#### Consideraciones del Instituto

La presente pregunta no fue contestada por los Peritos de las partes, si no que los mismos se limitaron a realizar diversas manifestaciones, mismas que al no versar sobre el fondo del asunto no permiten formar convicción alguna a esta autoridad.

**Pregunta 4.** Se solicitó a los peritos señalaran cuáles son los cargos que Telmex y Telnor se imputan a su propia operación, así como el margen correspondiente por encima de dichos cargos, para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados a sus diferentes tipos: Locales, Larga Distancia, Larga Distancia Internacional.

El perito de Mega Cable señaló que para efectos de poder señalar cuáles son las condiciones y los costos que Telmex y Telnor se imputan a su propia operación, así como el margen correspondiente por encima de dichos cargos que establecen en la prestación de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, entre Localidades y de Larga Distancia Internacional, tendría que contar con información operativa y financiera de dichos concesionarios, la cual no es pública.

Señala que la Medida Trigésimo Séptima impuesta al AEP en los servicios de telecomunicaciones fijos (Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia) establece que en caso de desacuerdo las tarifas de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, entre Localidades y de Larga Distancia Internacional serán determinadas conforme a una metodología *retail minus*.

Lo anterior implica que las tarifas mayoristas que Telmex y Telnor deberán ofrecer a terceros concesionarios no deberán de tener un margen por encima del cargo que se imputan a su propia operación o bien, establecer a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenecen al mismo grupo de interés económico, ya que en dicho caso estarían ofreciendo tales servicios de manera discriminatoria y afectando la competencia efectiva en el mercado aguas debajo de comercialización de los servicios de manera minorista.

El perito de Telmex y Telnor respondió que la información de costos de Telmex y Telnor no se encuentra disponible en fuentes públicas, en virtud de que la misma es considerada como reservada o confidencial por la autoridad reguladora, y solo puede ser del conocimiento de dicha autoridad para el estricto ejercicio de sus funciones, como lo indica la LFTyR.

Además de que en el "Modelos de Costos Evitados - arrendamiento de enlaces dedicados", de la Consulta Pública sobre los modelos de costos para determinar tarifas por los servicios prestados por el AEP en el sector de las telecomunicaciones se menciona:

*"Este informe describe el modelo de costos para los servicios de arrendamiento de enlaces dedicados del AEP en México, así como su estructura, metodología, supuestos y dependencias críticas utilizados en su construcción."*

Especificando que:

*"Los modelos se han probado y calibrado en parte con información provista por el Instituto y los diferentes actores del mercado.*

- ✓ *las entradas derivadas de estas fuentes son mayormente confidenciales.*
- ✓ *el modelo utiliza números basados en esta información.*

*Por ello, el modelo de costos no muestra los resultados finales de los diferentes servicios. Se han modificado entradas de los modelos públicos para proteger la información confidencial con un porcentaje aleatorio entre -30% y +30%."*

Adicionalmente, señala que los conceptos de costos objeto de la pregunta no necesariamente son identificables de la información contable o financiera de las empresas, por lo que se podrían requerir estimaciones adicionales empleando técnicas econométricas.

#### Consideraciones del Instituto

La presente pregunta no fue contestada por los Peritos de las partes, si no que los mismos se limitaron a realizar diversas manifestaciones, mismas que al no versar sobre el fondo del asunto no permiten formar convicción alguna a esta autoridad.

**Pregunta 5.** Se solicitó a los peritos señalaran cuáles son los cargos que Telmex y Telnor se imputan a su propia operación, así como el margen correspondiente por encima de dichos cargos, para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión.

Al respecto, el perito de Mega Cable respondió que para efectos de poder señalar cuáles son las condiciones y los costos que Telmex y Telnor se imputan a su propia operación, así como el margen correspondiente por encima de dichos cargos que establecen en la prestación de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, entre Localidades y de Larga Distancia Internacional, tendría que contar con información operativa y financiera de dichos concesionarios, la cual no es pública.

Señala que la Medida Trigésimo Octava impuesta al AEP en los servicios de telecomunicaciones fijos (Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia) establece que en caso de desacuerdo las tarifas del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión serán determinadas conforme a una metodología CIPLP.

Lo anterior implica que Telmex y Telnor no deben ofrecer el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión a terceros con un margen por encima del cargo que se imputan a su propia operación por ese mismo servicio, ya que en dicho caso estarían ofreciendo tales servicios de manera discriminatoria y afectando en consecuencia al proceso de competencia.

Por su parte, el perito de Telmex y Telnor argumentó que la información de costos de Telmex y Telnor no se encuentra disponible en fuentes públicas, en virtud de que la misma es considerada como reservada o confidencial por la autoridad reguladora, y solo

puede ser del conocimiento de dicha autoridad para el estricto ejercicio de sus funciones, como lo indica la LFTyR.

Además de que en el "Modelos de Costos Evitados - arrendamiento de enlaces dedicados", de la Consulta Pública sobre los modelos de costos para determinar tarifas por los servicios prestados por el AEP en el sector de las telecomunicaciones se menciona:

*"Este informe describe el modelo de costos para los servicios de arrendamiento de enlaces dedicados del AEP en México, así como su estructura, metodología, supuestos y dependencias críticas utilizados en su construcción."*

Especificando que:

*"Los modelos se han probado y calibrado en parte con información provista por el Instituto y los diferentes actores del mercado."*

- ✓ *las entradas derivadas de estas fuentes son mayormente confidenciales.*
- ✓ *el modelo utiliza números basados en esta información.*

*Por ello, el modelo de costos no muestra los resultados finales de los diferentes servicios. Se han modificado entradas de los modelos públicos para proteger la información confidencial con un porcentaje aleatorio entre -30% y +30%."*

Adicionalmente, señala que los conceptos de costos objeto de la pregunta no necesariamente son identificables de la información contable o financiera de las empresas, por lo que se podrían requerir estimaciones adicionales empleando técnicas econométricas.

#### Consideraciones del Instituto

La presente pregunta no fue contestada por los Peritos de las partes, si no que los mismos se limitaron a realizar diversas manifestaciones, mismas que al no versar sobre el fondo del asunto no permiten formar convicción alguna a esta autoridad.

**Pregunta 6.** Se solicitó a los peritos señalar conforme a su experiencia si los precios ofertados a Mega Cable por la prestación de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados en sus diferentes tipos Locales, Larga Distancia, Larga Distancia Internacional son acordes a una Metodología de costos evitados (*retail minus*), a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios.

El perito de Mega Cable señaló que para efectos de la pericial solamente resultan aplicables los precios ofertados a Mega Cable relacionados con la prestación de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, entre Localidades y de Larga Distancia Internacional por parte de Telmex y Telnor.

Si bien no es pública la manera en que Telmex y Telnor determinaban tradicionalmente sus tarifas para dichos servicios, las tarifas ofrecidas por dichos concesionarios no son acordes con aquellas que se determinarían con una metodología de *retail minus*.

Lo anterior puede verificarse mediante un test de replicación de la oferta comercial minorista de arrendamiento de enlaces dedicados de Telmex y Telnor. Las tarifas ofertadas por dichos concesionarios a Mega Cable no pasan dicho test, ya que dichas tarifas son similares a las comercializadas de manera minorista por Telmex y Telnor.

El perito de Telmex y Telnor respondió que los precios ofertados por Telmex y Telnor a Mega Cable fueron emitidos conforme a "LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONOMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS", lo cual implica que Telmex y Telnor emitieron Ofertas de Referencia para la prestación de los servicios mayoristas de arrendamiento y estas fueron aprobadas por el Instituto. Sólo en caso de que el Instituto proceda a resolver tarifas diferentes podrá aplicar un modelo de costos, que sería aquel basado en costos evitados o "*retail minus*" producto de la Consulta Pública sobre los modelos de costos para determinar tarifas de los servicios prestados por el AEP en el sector de las telecomunicaciones, llevada a cabo entre octubre y noviembre del 2015.

A partir de un análisis de las tarifas contenidas en el Contrato para la Prestación de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional, de Larga Distancia Internacional y de Interconexión no es posible

corroborar si las mismas provienen de la aplicación de un modelo de costos basado en la metodología de costos evitados. No obstante, se puede afirmar que tales tarifas toman como referencia las existentes en el mercado de servicios semejantes, toda vez que estos servicios son libremente ofrecidos por varios concesionarios diferentes de Telmex y Telnor y, las tarifas resultantes son el producto de la libre negociación entre las partes.

#### Consideraciones del Instituto

Este Instituto coincide con la respuesta del perito de Mega Cable en el sentido de que para el caso que nos ocupa las tarifas objeto de resolución son las relacionados con la prestación del **Servicio Mayorista** de enlaces dedicados, por lo que conforme al marco regulatorio vigente la metodología aplicable es la de costos evitados o *retail minus*.

Asimismo, respecto del señalamiento del perito de Mega Cable sobre que las tarifas de enlaces dedicados ofertadas por Telmex/Telnor son similares a las que comercializa de manera minorista, no forma convicción al Instituto ya que será éste quien determine mediante una metodología de costos evitados a partir de los ingresos o tarifas minoristas, las tarifas que para el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados Mega Cable deberá pagar al AEP.

En lo tocante a la respuesta del perito de Telmex/Telnor respecto de que las tarifas de enlaces dedicados que ofrecen Telmex/Telnor son semejantes a las que ofrecen otros concesionarios en el mercado, este Instituto no forma convicción de dicho argumento ya que al ser Telmex y Telnor parte integrante del AEP, les aplica una regulación asimétrica específica dentro de la cual se incluye las tarifas del servicio de enlaces dedicados, por lo que la comparación con las tarifas que ofrecen otros concesionarios libremente al no estar regulados en la materia, es irrelevante.

**Pregunta 7.** Se solicitó a los peritos que mencionaran conforme a su experiencia si los precios ofertados a Mega Cable por la prestación de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión son acordes con una Metodología de costos incrementales promedio de largo plazo (CLIP).

Al respecto el perito de Mega Cable señaló que para efectos del desacuerdo objeto de la presente pericial solamente resultan aplicables los precios ofertados a Mega Cable relacionados con la prestación de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión por parte de Telmex y Telnor.

Si bien, como se indica, no es pública la metodología o la manera en que Telmex y Telnor determinaban tradicionalmente sus tarifas para este servicio, se puede afirmar que las tarifas ofrecidas por Telmex y Telnor no son acordes con aquellas que se determinarían con una metodología de CIPLP, siendo aquellas significativamente más elevadas que las que se obtienen mediante esta última metodología.

El perito de Telmex y Telnor manifestó los precios ofertados por Telmex y Telnor a Mega Cable fueron emitidos conforme a "*LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONOMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS*", lo cual implica que Telmex y Telnor emitieron Ofertas de Referencia para la prestación de los servicios mayoristas de arrendamiento y estas fueron aprobadas por el Instituto. Sólo en caso de que el Instituto proceda a resolver tarifas diferentes podrá aplicar un modelo de costos, que sería aquel basado en costos evitados o "*retail minus*" producto de la Consulta Pública sobre los modelos de costos para determinar tarifas de los servicios prestados por el AEP en el sector de las telecomunicaciones, llevada a cabo entre octubre y noviembre del 2015.

A partir de un análisis de las tarifas contenidas en el Contrato para la Prestación de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional, de Larga Distancia Internacional y de Interconexión no es posible corroborar si las mismas provienen de la aplicación de un modelo de costos basado en la metodología de costos evitados. No obstante, se puede afirmar que tales tarifas toman como referencia las existentes en el mercado de servicios semejantes, toda vez que estos servicios son libremente ofrecidos por varios concesionarios diferentes de Telmex y Telnor y las tarifas resultantes son el producto de la libre negociación entre las partes.

#### Consideraciones del Instituto

Se desestiman las manifestaciones del perito de Mega Cable respecto de que para efectos del desacuerdo que nos ocupa resultan aplicables los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión y la metodología CIPLP, ya que en el presente proceso de desacuerdo no se resolverán tarifas de enlaces dedicados de interconexión.

En lo que corresponde a la respuesta del perito de Telmex/Telnor, se desestiman sus argumentos ya que al ser Telmex y Telnor parte integrante del AEP, tienen que cumplir con una regulación asimétrica dentro de la cual se incluyen las tarifas del servicio de enlaces dedicados, por lo que la comparación con las tarifas que ofertan otros concesionarios de manera libre por no estar regulados en este sentido, es inoperante.

**Pregunta 8.** Se requirió a los peritos decir si el estudio "ESTIMACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS MAYORISTAS DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B DE C.V. Y DE TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. CON-BASE EN MODELO DE COSTOS", los precios estimados por el especialista son acordes a una metodología de costos evitados (*retail minus*), a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios.

El perito de Mega Cable argumentó que la metodología utilizada en el estudio mencionado en la pregunta de este numeral corresponde a una metodología de costos evitables (o *retail minus*).

Lo anterior se desprende del hecho de que en dicho estudio se determinan en primer lugar las tarifas netas minoristas aplicables a dichos servicios mayoristas y posteriormente se identifican y estiman los costos evitables relacionados con las actividades minoristas de Telmex y Telnor, aspectos que precisamente instruye la metodología de *retail minus*.

El perito de Telmex y Telnor señaló que el concepto regulatorio denominado "*retail minus*" se menciona claramente en "*Telecommunication Regulation*" donde se señala: la regla de precios generalmente aceptada para la reventa de servicios es el "*retail minus*" o "descuento de costos evitados". Bajo esta regla, el precio pagado por los revendedores es igual al precio minorista de los servicios, menos el costo evitado por los revendedores al sustituir sus propias funciones de comercialización por los de la empresa verticalmente integrada. Lo anterior está sujeto a que el regulador defina objetivamente el margen de costos evitados, los cuales se restaran a los precios minoristas, resultando en los precios minoristas que deberán pagar los revendedores del servicio, lo cual puede preservar los incentivos a invertir dado que se aleja del paradigma de precios sujetos sólo a costos o a una construcción o simulación hipotética sobre los costos de las redes de telecomunicaciones existentes.

El determinar el nivel de costos evitados a niveles relativamente elevados tiene como efecto que el precio del insumo pagado por los revendedores sea menor a su costo incremental y por lo tanto no genere ingresos suficientes para cubrir su costo y menos

aún aportar a cubrir los costos comunes o compartidos de la red; si el nivel se determina adecuadamente por el regulador entonces los costos evitados serán tales que se maximice el bienestar social en el cual el precio pagado por los revendedores es lo suficiente para cubrir tanto el costo incremental como aportar con un margen a los costos comunes o compartidos de la red y que la empresa tenga un nivel de inversión socialmente óptima, mientras que incentiva la eficiencia de los revendedores en la comercialización y atención a clientes para obtener mayores ingresos.

Asimismo, refiere que no puede determinar que los precios estimados por el especialista son acordes a una Metodología de costos evitados, ya que el mismo carece de transparencia y replicabilidad por lo que sus resultados no se pueden considerar confiables.

#### Consideraciones del Instituto

Se desestiman las respuestas de los peritos de Mega Cable y de Telmex-Telnor toda vez que el Instituto cuenta con un modelo de costos para determinar las tarifas objeto del presente desacuerdo por lo que los resultados de dicho documento, así como el análisis del mismo no son relevantes para el presente procedimiento.

**Pregunta 9.** Se solicitó a los peritos que respaldaran sus respuestas con la información económica, contable y financiera que sea pertinente.

El perito de Mega Cable refirió que sus respuestas se respaldan en la información pública de tarifas minoristas de Telmex y Telnor, así como en las siguientes fuentes:

- Estimación de tarifas de los servicios mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. con base en modelo de costos, presentado por Mega Cable como parte de este procedimiento de desacuerdo.
- Estimaciones de costos evitables minoristas por parte de áreas comercial y financiera de Mega Cable.
- Convenios de servicios mayoristas del Agente Económico Preponderante que obran en el sitio de Internet del Instituto.
- Texto (sin tarifas) de Ofertas de referencia de enlaces dedicados de Telmex y Telnor.

El perito de Telmex y Telnor señaló que sólo dispone de información pública y de aquella que no se encuentra reservada o no es considerada como confidencial.

### Consideraciones del Instituto

Se desestiman las respuestas de los peritos de Mega Cable y de Telmex-Telnor toda vez que el Instituto cuenta con un modelo de costos para determinar las tarifas objeto del presente desacuerdo por lo que los resultados de dicho documento, así como el análisis del mismo no son relevantes para el presente procedimiento.

#### **Pregunta 10.** Que dijeran los peritos la razón de su dicho

El perito de Mega Cable señaló que sus respuestas se basan en su leal saber y entender, así como en los más de dieciocho años de experiencia como licenciado en economía y como consultor en dicha materia, tiempo en el cual ha realizado diversas asesorías en temas relacionados con las telecomunicaciones y la competencia económica, incluyendo entre otros, licitaciones de espectro, estudios de costos de tarifas de interconexión y de otros servicios mayoristas, estudios de mercado, investigaciones y notificaciones en materia de competencia económica relacionadas con las telecomunicaciones.

El perito de Telmex y Telnor refirió que el presente dictamen se emitió de conformidad con la aplicación de los conocimientos que como perito tiene adquiridos, así como a los elementos derivados del procedimiento, a fin de dar cumplimiento al requerimiento antes mencionado.

#### **Preguntas en materia económica propuestas por Telmex.**

**Pregunta 1.** Que diga el perito si la negociación entre las partes en materia de condiciones y términos aplicable garantiza una tarificación eficiente de los servicios mayoristas que se ofrecen en un mercado con múltiples oferentes.

El perito de Mega Cable argumentó que si existiesen condiciones competitivas y de equilibrio entre los distintos agentes económicos en los mercados de telecomunicaciones las negociaciones entre los concesionarios quizá podrían resultar en tarifas y términos aplicables a servicios mayoristas, como los de Arrendamiento de Enlaces Dedicados. Sin embargo, ese no es el caso de los mercados de telecomunicaciones en México y en particular de las negociaciones entre Telmex y Telnor con otros concesionarios.

Situación que ha sido observada por el Instituto, en la Resolución de Preponderancia, donde el grupo de interés económico, del cual forman parte Telmex y Telnor, cuenta

con un peso excesivo en el sector de telecomunicaciones, lo cual le permite imponer condiciones en negociaciones de tarifas y condiciones de servicios mayoristas con otros concesionarios.

El perito de Telmex y Telnor señaló que un proceso de negociación entre las partes es eficiente dado que, por una parte, la mínima disposición de un operador para aceptar las condiciones y términos tarifarios estará determinada por el monto suficiente para cubrir sus costos incrementales totales de proveer el servicio, mientras que, por otra parte, la máxima disposición a pagar refleja el valor social de tal servicio.

Sigue diciendo que tal condición de convergencia entre el máximo dispuesto a pagar con el mínimo dispuesto a aceptar es la condición que garantiza que el precio será al menos igual al costo de proveer el servicio y lo suficiente para que se continúe incentivando la producción del mismo en el mercado. La multiplicidad de oferentes hace que ante ausencia de diferenciación en el servicio, no exista poder de mercado tanto por el lado de la oferta como por el lado de la demanda.

#### Consideraciones del Instituto

Este Instituto desestima las manifestaciones del perito de Telmex y Telnor respecto de que el mecanismo adecuado para la determinación de las tarifas es por medio de la libre negociación entre operadores, debido a que, si bien existen situaciones en las cuales una negociación entre particulares puede llevar a un resultado eficiente, también lo es que existe una amplia literatura en materia de provisión de insumos mayoristas en la que se analiza las asimetrías en los poderes de negociación entre los operadores, por lo que en este contexto es altamente probable que un operador con mayor poder de negociación imponga sus condiciones a otro, por lo cual se tendría un resultado ineficiente.

Es así que en este contexto, el órgano regulador debe intervenir a efecto de establecer las condiciones que los particulares no han podido convenir.

De igual modo este Instituto coincide con la respuesta del perito de Mega Cable respecto de que para que un proceso de negociación sea eficaz deben existir condiciones competitivas de equilibrio entre las partes, de lo contrario, la parte que no se ve beneficiada buscara de ser posible, otras opciones.

**Pregunta 2.** Que el perito determine el rango de diferencia entre las tarifas del contrato con Telmex y Telnor y las que presenta Mega Cable como resultado de sus propias estimaciones.

El perito de Mega Cable refiere que la diferencia entre las tarifas presentadas por Mega Cable y las tarifas de Telmex y Telnor es de un 46% considerando los descuentos ofrecidos por estos últimos.

Asimismo, arguye que dicha diferencia es porque sus tarifas se basan en una metodología *retail minus*, mientras que la metodología utilizada por Telmex y Telnor para determinar las tarifas que pretende ofrecer, no corresponde a una metodología *retail minus* dada la similitud de tales tarifas con las de la oferta que comercializan dichos concesionarios a usuarios minoristas.

Por su parte el perito de Telmex y Telnor consideró que la uniformidad en la magnitud de la diferencia entre sus tarifas del contrato y las estimadas por cuenta de Mega Cable es evidencia de que aplicó en forma simplista el mismo porcentaje del 46% a todas las tarifas contenidas en contrato, lo que hace dudar que las supuestas tarifas estimadas provengan de tarifas minoristas o de ingresos netos de descuentos que se afirma se consideró como tarifas base, y que se careció de los datos de costos evitados por línea de negocio o por servicio mayorista.

Refiere además que en el caso de utilizar tarifas se tendría que considerar la tarifa efectiva, es decir, con los descuentos o promociones que aplican Telmex y Telnor. Tal selección de los supuestos datos carece de una justificación económica y debe ser considerada errónea para el objetivo de la metodología de costos evitados o "*retail minus*", puesto que los ingresos promedio no serán equivalentes a la tarifa toda vez que existen diferencias entre los servicios, al ser un bien diferenciado y tener una serie de descuentos sobre cada uno de los servicios, sea por virtud de volumen, de costos respecto al servicio estandarizado e incluso por tipo de cliente. Por lo que el estudio pareciera que tuvo como objetivo el presentar una baja uniforme en todas las tarifas del 46% antes que aplicar en forma robusta y documentada el modelo de costos evitados o "*retail minus*".

#### Consideraciones del Instituto

Se desestiman las respuestas de los peritos de Mega Cable y de Telmex-Telnor toda vez que el Instituto cuenta con un modelo de costos para determinar las tarifas objeto del

presente desacuerdo por lo que los resultados de dicho documento, así como el análisis del mismo no son relevantes para el presente procedimiento.

**Pregunta 3.** Que el perito señale si el estudio presentado por Mega Cable para soportar su dicho contiene la información suficiente para que el perito pueda replicar sus resultados y verificar los elementos y supuestos de su cálculo.

Al respecto el perito de Mega Cable señaló que el estudio presentado incluye todos los cálculos e información necesarios para llegar a los resultados presentados, y que pueden ser verificables, en virtud de que los supuestos de los cálculos corresponden a una metodología *retail minus*.

Por otra parte, el perito de Telmex y Telnor refiere que no puede verificar y replicar los datos utilizados en la estimación de los precios mayoristas elaborada por Gidari, S.C., ya que en dicho estudio contiene diversas omisiones, como que no se presentan los datos ni la fuente precisa de los mismos para las tarifas minoristas, así como que no se realiza sustitución del costo administrativo y comercial de las actividades minoristas por el costo administrativo y comercial de las actividades mayoristas, toda vez que tanto para clientes minoristas como mayoristas se incurre en costos administrativos y comerciales.

#### Consideraciones del Instituto

Se desestiman las respuestas de los peritos de Mega Cable y de Telmex-Telnor toda vez que el Instituto cuenta con un modelo de costos para determinar las tarifas objeto del presente desacuerdo por lo que los resultados de dicho documento, así como el análisis del mismo no son relevantes para el presente procedimiento.

**Pregunta 4.** Que el perito indique que ajustes se tienen que realizar al método de costo incremental promedio de largo plazo (CIPLP) para garantizar la suficiencia de ingresos respecto al costo económico de cualquier servicio final de una red de telecomunicaciones.

El perito de Mega Cable señaló que el método CIPLP no requiere ningún ajuste, en virtud de que garantiza la suficiencia de ingresos, incluyendo el costo de capital y una contribución proporcional a los costos comunes y compartidos. Es decir, garantiza una retribución adecuada a Telmex y Telnor por el servicio de infraestructura compartida.

Por otro lado, refiere que la metodología CIPLP es aplicable únicamente al Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión, ya que para los

correspondientes a Enlaces Dedicados Locales, entre Localidades y de Larga Distancia Internacional corresponde utilizar una metodología *retail minus*.

El perito de Telmex y Telnor señaló que el CIPLP incluye sólo los costos que son directamente atribuibles al incremento del servicio sujeto a la estimación de costo y que varían con su incremento; en el largo plazo todos los costos son variables. Los costos hundidos incrementales son incluidos, sin embargo, el Costo Incremental de Largo Plazo se define como el costo total que una concesionaria podría evitar en el largo plazo si dejara de proveer el Servicio de Interconexión relevante pero continuara proveyendo el resto de los servicios, es decir, no incluye todos aquellos costos que son compartidos o comunes con el resto de los servicios que ofrece el agente económico sujeto a este concepto de regulación. Como consecuencia de lo anterior la agregación o suma de los diferentes CIPLP entre servicios son insuficientes para cubrir los costos totales.

Refiere el perito de Telmex y Telnor que como alternativa a lo anterior se ha propuesto el concepto de Costo Incremental Promedio de Largo Plazo Plus (CILP+) que incluye una asignación de costos que son compartidos entre los servicios que son sujetos a una estimación de costos, margen que frecuentemente es estimado con base en un margen equi-proporcional de los costos comunes. El uso de tal concepto es una alternativa que proporciona una estimación de mayor aproximación al costo de oportunidad del capital invertido y, por tanto, conforma una señal que promueve la eficiencia en la asignación de recursos, en particular cuando existen economías de alcance, es decir, la existencia de costos comunes a varios servicios, como lo son las redes de telecomunicaciones.

#### Consideraciones del Instituto

Este Instituto desestima las respuestas de ambos peritos respecto de la idoneidad de los CIPLP, ya que para efectos del desacuerdo en cuestión no se resolverán tarifas aplicables a los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión y por tanto, la metodología la metodología CIPLP no es aplicable al presente desacuerdo.

**Pregunta 5.** Que el perito señale si el caso del servicio de enlaces dedicados existe alternativa al uso de la metodología de costos "*retail minus*" considerando que son servicios de mayoreo que se ofrecen y se demandan libremente por varios concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Al respecto, el perito de Mega Cable comentó que es falso que los servicios de mayoreo se ofrezcan y demanden libremente por varios concesionarios de redes públicas de

telecomunicaciones, ya que por el contrario, por la falta de condiciones de competencia en la provisión de dichos servicios mayoristas es que se sustenta la aplicación de una regulación tarifaria al agente económico preponderante.

El perito de Telmex y Telnor argumentó que considerando que el mercado de Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados es actualmente competitivo, el mecanismo eficiente es la libre negociación entre los oferentes y los demandantes, es decir, el mecanismo de mercado, dada la ausencia de insumos esenciales u otra falla de mercado, y dado el evidente entorno de competencia entre los concesionarios que concurren en este mercado actual.

Este Instituto desestima las manifestaciones del perito de Telmex y Telnor respecto de que el mecanismo adecuado para la determinación de las tarifas es por medio de la libre negociación entre operadores, debido a que, si bien existen situaciones en las cuales una negociación entre particulares puede llevar a un resultado eficiente, también lo es que existe una amplia literatura en materia de provisión de insumos mayoristas en la que se analiza las asimetrías en los poderes de negociación entre los operadores, por lo que es este contexto es altamente probable que un operador con mayor poder de negociación imponga sus condiciones a otro, por con lo cual se tendría un resultado ineficiente.

Es así que en este contexto, el órgano regulador debe intervenir a efecto de establecer las condiciones que los particulares no han podido convenir.

De igual modo este Instituto coincide con la respuesta del perito de Mega Cable respecto de que para que un proceso de negociación sea eficaz deben existir condiciones competitivas de equilibrio entre las partes, de lo contrario, la parte que no se ve beneficiada buscara de ser posible, otras opciones.

**Pregunta 6.** Que el perito señale si es económicamente correcto aplicar los descuentos aplicados a los usuarios minoristas a los usuarios mayoristas considerando las diferencias en las demandas entre cada tipo de usuario y la naturaleza técnica entre los enlaces dedicados minoristas y mayoristas.

Al respecto el perito de Mega Cable comentó que el objetivo primordial de la metodología *retail minus* es permitir que un operador eficiente pueda replicar la oferta minorista en este caso del agente económico preponderante con el fin de fomentar condiciones de competencia en el segmento minorista. Dicha metodología toma los ingresos netos del agente económico regulado como punto de partida para sustraer los

costos evitables, lo cual implica necesariamente incluir los descuentos y promociones incluidos en la oferta minorista.

Por último señala que de no considerarse tales descuentos, podría darse el caso que la tarifa neta minorista (después de descuentos y promociones) del agente económico regulado permitiese apenas un ligero margen (o incluso fuera inferior) a la tarifa mayorista, con lo cual impediría que un operador eficiente pudiera competir efectivamente en el segmento minorista, pudiendo tener efectos anticompetitivos como de estrechamiento de márgenes.

El perito de Telmex y Telnor, señaló que en el caso de los enlaces dedicados, estos se ofrecen como servicios diferenciados, es decir, bajo especificaciones que son requeridas por el cliente y que hace que tales servicios sean menos estandarizados que los que se ofrecen al mercado de servicios minoristas. Tales factores hacen que existan diferencias en la demanda entre los usuarios minoristas y los mayoristas, y por tanto que las magnitudes de los descuentos ofrecidos a las tarifas de referencia no sean equivalentes. Es decir, los descuentos al mercado minorista no necesariamente corresponden a los del mercado mayorista incluso para un mismo servicio en términos genéricos.

#### Consideraciones del Instituto

Se desestiman las respuestas del perito de Mega Cable toda vez que el Instituto cuenta con un modelo de costos para determinar las tarifas objeto del presente desacuerdo en el cual se incluye la forma de considerar los precios base de los servicios así como los descuentos aplicables.

Respecto a la respuesta del perito de Telmex y Telnor, este Instituto coincide en que las características del servicio minorista y mayorista son diferentes, y por lo tanto los descuentos ofrecidos a las tarifas de referencia no son equivalentes.

**Pregunta 7.** Que señale el perito si es económicamente correcto afirmar que los servicios de enlaces dedicados mayoristas deban ser considerados como un insumo esencial.

El perito de Mega Cable refiere que la determinación de las tarifas de servicios mayoristas de enlaces dedicados ofrecidos por Telmex y Telnor mediante un modelo de costos, en caso de desacuerdo con otros concesionarios, no se sustenta o no depende de que deban ser considerados como un insumo esencial, sino en el hecho de que, derivado de la declaración del grupo de interés económico al que pertenecen Telmex y Telnor como agente económico preponderante del sector de telecomunicaciones, se

les ha impuesto a dichos concesionarios medidas específicas entre otras relacionadas con los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados.

El perito de Telmex y Telnor refiere que para afirmar que el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional, de Larga Distancia Internacional y de Interconexión son un recurso esencial, se deben satisfacer por lo menos los siguientes elementos conforme a la práctica internacional relacionada con casos de supuestos insumos esenciales: i) el elemento de infraestructura o combinación de estos deben de ser complementarios a una actividad económica en un mercado relacionado pero separable (mercados verticalmente integrados), ii) empresas competidoras carecen de la capacidad de duplicar o replicar tal elemento de infraestructura y iii) el acceso a tal bien o elemento es necesario para competir en el mercado relacionado. Para determinar la existencia de un recurso esencial, se requiere la validación de un estudio técnico-económico que determine si el recurso en cuestión: i) se ofrece en forma monopólica, ii) si existen sustitutos o si es factible duplicarlo, iii) si el acceso se ve impedido por la integración vertical de los insumos y iv) si técnicamente es posible ofrecerlo a los competidores.

El autoabastecimiento o auto suministro de enlaces por parte de los operadores significa que estos son capaces de no acudir al mercado para satisfacer sus requerimientos de enlaces dedicados. Es decir, que se integran al suministro de enlaces para su propio uso, lo que tiene como efecto la reducción en la demanda por enlaces en el mercado y por tanto es una modalidad de sustitución de los enlaces que se ofrecen en el mercado.

#### Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que la obligación de proveer el servicio de enlaces dedicados a los demás operadores por parte de Telmex-Telnor deviene de su condición de Agente Económico Preponderante, por lo que el señalamiento acerca de si los mismos constituyen o no un insumo esencial no forman parte del presente procedimiento.

**Pregunta 8.** Que el perito indique si el modelo de costos propuesto por Mega Cable es consistente con la aplicación del concepto de costo incremental promedio de largo plazo y con las características del modelo de costos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determino las tarifas de interconexión resultado de la metodología poro el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2016".

El perito de Mega Cable respondió que el modelo de costos que propuso corresponde a un método *retail minus*, de manera consistente con la Medida Trigésimo Séptima impuesta al agente económico preponderante con respecto a los servicios de telecomunicaciones fijos (Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia). El modelo de costos al que hace referencia la pregunta corresponde a un modelo CIPLP para determinar las tarifas en los desacuerdos de interconexión para el año 2016. Por lo tanto, dicho Modelo de Costos se refiere a una metodología distinta, aplicable a servicios mayoristas distintos.

#### Consideraciones del Instituto

Se desestiman las respuestas de los peritos de Mega Cable y de Telmex-Telnor toda vez que el Instituto cuenta con un modelo de costos para determinar las tarifas objeto del presente desacuerdo por lo que los resultados de dicho documento, así como el análisis del mismo no son relevantes para el presente procedimiento.

**Pregunta 9.** Que el perito señale si la estimación del margen minorista supuestamente estimado en el estudio presentado por Mega Cable en soporte de sus afirmaciones es económicamente correcto considerando las actividades comerciales a nivel mayorista.

El perito de Mega Cable refiere que el margen minorista en el estudio presentado está estimado de manera económicamente correcta conforme a una metodología *retail minus*, puesto que parte de tarifas netas promedio minoristas a las cuales se les sustrae un margen por concepto de costos evitables.

Por otra parte, el perito de Telmex y Telnor refiere que en el estudio elaborado por Gidari, S.C., se obtuvo como resultado un margen *retail minus* de 46%, dicho porcentaje que supuestamente se sustrae a las tarifas o ingresos netos minoristas de Telmex y Telnor no es económicamente correcto, en virtud de que se presentan porcentajes cuyo monto no se justifica considerando datos o evidencia cuantitativa de cada uno de los costos asociados a las actividades minoristas, además de que no se presentan los datos ni la fuente precisa de los mismos para las tarifas minoristas, así como que no se realiza sustitución del costo administrativo y comercial de las actividades minoristas por el costo administrativo y comercial de las actividades mayoristas, toda vez que tanto para clientes minoristas como mayoristas se incurre en costos administrativos y comerciales.

#### Consideraciones del Instituto

Se desestiman las respuestas de los peritos de Mega Cable y de Telmex-Telnor toda vez que el Instituto cuenta con un modelo de costos para determinar las tarifas objeto del presente desacuerdo por lo que los resultados de dicho documento, así como el análisis del mismo no son relevantes para el presente procedimiento.

**Pregunta 10.** Que señale el perito la razón de su dicho.

El perito de Mega Cable respondió que sus respuestas se basan en su leal saber y entender, así como en los más de dieciocho años de experiencia como licenciado en economía y como consultor en dicha materia.

El perito de Telmex y Telnor refiere que el dictamen se emite de conformidad con la aplicación de los conocimientos que como perito tiene adquiridos, así como a los elementos derivados del procedimiento, a fin de dar cumplimiento al requerimiento antes mencionado.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la LFPA de aplicación supletoria en términos del artículo 6 fracción IV, de la LFTyR, que refieren la posibilidad de admisión, entre otras, de la prueba pericial, bajo el cumplimiento de las condiciones que en la propia ley se establecen y tomando en cuenta que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, determinar su valor y fijar el resultado de dicha valuación, se desprende que la valoración de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación de la autoridad, de conformidad con los artículos 143, 197 y 211 del CFPC.

Por tanto, los dictámenes periciales son pruebas que deben ser apreciadas mediante convencimiento racional del juzgador y no en forma arbitraria, ya que el dictamen es un simple medio que proporciona a la autoridad información y perspectivas profesionales que le permiten, en su caso, formar un juicio, no una verdad absoluta, por lo que el juzgador no tiene que sujetarse al dictamen de los peritos, es decir, el juzgador debe indicar las razones de su convencimiento, desestimar la opinión de los peritos aun siendo unánime, puede aceptarla en parte y rechazarla en parte, puede preferir la opinión de la minoría o la de los peritos designados por las partes.

Los argumentos vertidos en el presente apartado se robustecen tomando en cuenta los criterios emitidos por los tribunales federales en las jurisprudencias y tesis aisladas, los de rubro: "PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.", "PRUEBA PERICIAL. NOTAS DISTINTIVAS.", "PRUEBA PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES.", "PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS."

Y "PRUEBA PERICIAL; ESTUDIO DEL DICTAMEN EN LA."

En tal virtud y del análisis a los dictámenes de los peritos designados por las partes, se observa que los mismos versan sobre la aplicación de los elementos que debe considerar el Instituto para determinar la metodología de costos, misma que ya fue determinada en las Medidas Fijas, por lo que no es materia de la presente resolución.

**QUINTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.-** En el Escrito de Solicitud, Mega Cable plantea las siguientes condiciones, términos y tarifas del servicio mayorista de enlaces dedicados que no pudo convenir con Telmex y Telnor:

- a) Las tarifas y condiciones tarifarias de los servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados entre Mega Cable y Telmex y Telnor, aplicables al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Por su parte, Telmex en el escrito presentado en el procedimiento en que se actúa, formuló manifestaciones respecto a la improcedencia tanto de la Solicitud de Resolución, como del presente procedimiento administrativo, Además de que se manifestó en desacuerdo con las propuestas de Mega Cable.

Por lo anterior, previamente al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a resolver específicamente las argumentaciones de Telmex y Telnor y los alegatos que al respecto esgrimió Mega Cable, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

**A. Improcedencia del desacuerdo del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados por haber sido requerido fuera del plazo correspondiente.**

#### **Argumentos de las partes**

El apoderado de Telmex y Telnor, manifestó que el 13 de octubre de 2015, fecha en la Mega Cable presentó el escrito de solicitud de inicio de negociaciones, no estaban en condiciones de proporcionar la información correspondiente ya que la Oferta de Referencia y el Convenio dependían de la autorización que posteriormente otorgaría el Instituto, la cual les fue notificada hasta el 27 de noviembre del 2015, y publicada el 30 del mismo mes y año, por lo que se debe considerar como fecha efectiva para negociar las tarifas, términos y condiciones de las Ofertas de Referencia, aquella en la que sean publicadas las mismas. Por lo que a decir del apoderado de Telmex y Telnor se debió

desechar el desacuerdo promovido por Mega Cable, en virtud de que las tarifas solicitadas no pudieron ser objeto de negociación ya que fueron requeridas fuera del plazo correspondiente, además de que la solicitud de negociaciones era improcedente por lo que se refiere al periodo 2015, ya que el 7 de octubre de la misma anualidad las partes habían suscrito los contratos con vigencia al 31 de diciembre del año referido.

Por su parte, Mega Cable sostuvo en sus alegatos que conforme a la Resolución del AEP y las Medidas Fijas, Telmex y Telnor están obligados a la prestación de servicios mayoristas de telecomunicaciones a otros concesionarios, en su calidad de Agente Económico Preponderante.

Por último, Telmex y Telnor en sus alegatos reiteran que Mega Cable les solicitó el inicio de negociaciones para convenir los términos y condiciones para la prestación del servicio de enlaces entre las partes el día 13 de octubre de 2015, siendo que la Oferta de Referencia de Enlaces presentada ante ese Instituto para el año 2016 fue autorizada por el mismo el día 24 de noviembre de 2015 y notificada a mis mandantes el día 27 del mismo mes y año. En este sentido, los términos y condiciones bajo los cuales Telmex y Telnor proporcionarían los servicios de enlaces dedicados a Mega Cable se establecían en las resoluciones del Instituto, por lo cual antes de la fecha mencionada, era imposible establecer cualquier tipo de negociación con concesionarios solicitantes, entre ellos Mega Cable.

### **Consideraciones del Instituto**

Respecto de lo argumentado por Telmex y Telnor en cuanto a que las tarifas solicitadas no pudieron ser objeto de negociación ya que fueron requeridas fuera del plazo correspondiente, este Instituto considera infundado lo manifestado, en virtud de que la obligación de proporcionar los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados nace a la luz de lo establecido en las Medidas Fijas de la Resolución del AEP, esto es, desde el 6 de marzo de 2014, y no así de la autorización y publicación de las Ofertas de Referencia, en las cuales únicamente se determinan las condiciones con las que el AEP prestará el servicio. Además, el AEP deberá ofrecer los términos y condiciones establecidas en la Oferta de Referencia, sin que pueda establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia.

Es importante precisar que conforme a la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas, el requisito que se debe cumplir para que el Instituto pueda intervenir en la determinación de las tarifas objeto de la presente Resolución, es que hubieran

transcurridos sesenta días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hubieran celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes.

En este sentido, Mega Cable notificó a Telmex y Telnor, con fecha 13 de octubre de 2015, el inicio de las gestiones para convenir las condiciones tarifarias de los Servicios Mayoristas de Enlaces Dedicados y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados el Instituto.

Asimismo, Mega Cable manifestó que no había alcanzado un acuerdo con Telmex y Telnor. Lo cual quedó corroborado con la Respuesta de Telmex y Telnor, de la cual se desprende que no ha convenido las condiciones correspondientes al Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados propuestas por Mega Cable.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en la Medida Trigésima Séptima y Sexagésima de las Medidas Fijas, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, se debe decir que el apoderado legal de Telmex y Telnor hace una interpretación errónea respecto al momento en que Mega Cable debió solicitar el inicio formal de negociaciones, en virtud de que la obligación de proporcionar los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, nace previamente a la solicitud de negociaciones, ya que fue mediante las Medidas Fijas del Acuerdo del Pleno P/IFT/EXT/060314/76, de fecha 6 de marzo de 2014, que se le impuso al AEP dicha obligación, para efecto de evitar que se vea afectada la competencia y la libre concurrencia. Por lo que no es factible que Telmex y Telnor argumenten que el presente desacuerdo resulta improcedente.

Asimismo, respecto de los argumentos que esgrime el apoderado legal de Telmex y Telnor, en el sentido de que no existe negativa de su parte toda vez que suscribieron un convenio con Mega Cable respecto de servicios mayoristas de Enlaces Dedicados para el periodo correspondiente a 2015, devienen en infundados en virtud de que lo que en la presente Resolución se ventila son las tarifas de dichos servicios correspondientes al periodo de 2016, y de las cuales no existe convenio entre las partes, razón por la cual el

Instituto está obligado a resolver y establecer los términos y condiciones en las que se debe otorgar dicho servicio, de conformidad con lo establecido en las Medidas Fijas.

**B. Omisión de una debida fundamentación y motivación de las disposiciones jurídicas planteadas por Mega Cable.**

**Argumentos de las partes**

El apoderado legal de Telmex y Telnor manifiesta que del apartado Consideraciones de Derecho del escrito de Mega Cable, no se desprenden las razones por las cuales hace alusión a las disposiciones jurídicas, ya que no basta con hacer la transcripción de dichas disposiciones, sino que debe fundamentarse la forma en la cual se relacionan con las imputaciones realizadas.

Por otra parte, Mega Cable en sus alegatos refiere que el procedimiento de desacuerdo de enlaces dedicados tiene su fundamento en las modificaciones constitucionales que protegen y salvaguardan que los servicios de telecomunicaciones se den en condiciones de competencia efectiva.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, este Instituto considera que las manifestaciones de Telmex y Telnor a resultan improcedentes, toda vez que de la lectura a la solicitud de resolución de Mega Cable, se desprende que claramente señala la causa de pedir, la cual se hizo consistir en solicitar la resolución de las condiciones tarifarias aplicables a la prestación de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, por lo que al advertir de manera plena lo realmente planteado, el Instituto se encuentra constreñido a resolver dicha cuestión, de conformidad con la regla Trigésimo Séptima de las Medidas Fijas al haber transcurrido los 60 días a partir del inicio de negociaciones.

Por otra parte, suponiendo sin conceder que Mega Cable no haya relacionado las disposiciones jurídicas con las imputaciones realizadas, en nada cambiaría la obligación que este Instituto tiene de pronunciarse al respecto, y emitir la presente Resolución, en virtud de que Mega Cable solicitó se resolvieran y establecieran tarifas para el Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, situación a la que esta resolutoria se encuentra obligada en términos de lo establecido en la regla Trigésimo Séptima de las Medidas Fijas.

Además de lo anterior, en el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", en particular el artículo 6, apartado B, se precisa que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean presentados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias; de tal manera, que en estricto apego a lo referido por dicho precepto constitucional, es que el Instituto se encuentra obligado a emitir la presente Resolución, determinando las tarifas para la prestación de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados correspondientes al periodo de 2016.

### **C. Deficiencias metodológicas del estudio de estimación de tarifas presentado por Mega Cable**

#### **Argumentos de las partes**

Por lo que hace al estudio exhibido por Mega Cable, el apoderado legal de Telmex y Telnor señala que dicho estudio no menciona que información de Telmex y Telnor utilizó y a que años se refiere, además de que tiene deficiencias metodológicas y de cálculo, ya que aunque señala que fue realizado conforme a las mejores prácticas internacionales no se aprecia evidencia de ello, además de que el estudio es ineficaz ya que el mismo carece de objetividad y de rigor metodológico al violentar los conceptos básicos de la teoría económica.

En sus alegatos Mega Cable argumenta que debido a que la Resolución P/IFT/EXT/241115/170 correspondiente al periodo 2016-2017 no establece las tarifas aplicables a los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, es procedente que el Instituto determine las tarifas aplicables con base en su estudio ofrecido, el cual es acorde a la Metodología de Costos Evitados (*retail minus*).

#### **Consideraciones del Instituto**

En relación a lo manifestado por Telmex y Telnor, respecto del estudio ofrecido por Mega Cable, se debe decir que es una prueba que debe ser apreciada mediante convencimiento racional del juzgador y no en forma arbitraria, ya que dicho estudio es un simple medio que proporciona a la autoridad información y perspectivas profesionales que le permiten, en su caso, formar un juicio, no una verdad absoluta, por

lo que el juzgador no tiene que sujetarse al estudio, es decir, el juzgador debe indicar las razones de su convencimiento.

Adicionalmente, el Instituto de conformidad con la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas determinará mediante una metodología de costos evitados (*retail minus*), a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios, de tal forma que puedan ser replicadas por un operador eficiente. En ese sentido, es que el Instituto cuenta con su propio Modelo de Costos respecto de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados correspondientes para 2016, de tal manera que dicho estudio no contienen argumentos que causen convicción para la resolución del presente procedimiento.

#### **D. Improcedencia del desacuerdo por haberlo solicitado con fundamento en el artículo 129 de la LFTyR**

##### **Argumentos de las partes**

El apoderado legal de Telmex y Telnor refiere que Mega Cable funda su desacuerdo en el procedimiento establecido en el artículo 129 de la LFTyR, el cual se aplica exclusivamente en el caso de que las partes no se hubiesen puesto de acuerdo en la celebración de un convenio de interconexión, sin embargo el procedimiento que se trata se refiere a Enlaces Dedicados.

##### **Consideraciones del Instituto**

Al respecto, lo manifestado por Telmex y Telnor debe considerarse como infundado, en virtud de que, si bien es cierto Mega Cable señala el término de 60 días establecido en el artículo 129 de la LFTyR, también es cierto que la Solicitud de Resolución planteada por Mega Cable hacía referencia a la determinación de tarifas aplicables al servicio de enlaces de interconexión.

En ese sentido, mediante Acuerdo de vista número 08/01/001/2016 de fecha 8 de enero de 2016, se señaló que conforme a la Medida Tercera de la Medidas Fijas y la fracción II del artículo 127 de la LFTyR, los enlaces de interconexión son un servicio de interconexión que deben apegarse a lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR.

Por lo que, en el referido Acuerdo se determinó que para estar en condiciones de dar trámite a la solicitud de desacuerdo en materia de enlaces de interconexión realizada

por Mega Cable, se debería de estar a lo estipulado en el procedimiento establecido en el artículo 129 de la LFTyR, lo que en la especie no aconteció, toda vez que no se tramitó la solicitud de suscripción del convenio respectivo en el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión y conforme al procedimiento y requisitos establecidos en el Acuerdo establecido para dicho Sistema, por lo que en la presente Resolución no se ventilan temas de desacuerdos de enlaces de interconexión, ni se encuentra apoyada en lo estipulado en el artículo 129 de la LFTyR.

Independientemente de lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el párrafo segundo del artículo 125, de la mencionada Ley, establece que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas términos y condiciones, son de orden público e interés social, por lo que se deja a salvo el derecho de Mega Cable para iniciar negociaciones de condiciones de enlaces de interconexión con Telmex y Telnor, en los términos que dispone el Acuerdo número 08/01/001/2016 de fecha 8 de enero de 2016 referido en párrafos precedentes.

Ahora bien, en el mismo apartado "Oportunidad" al que se refiere Telmex y Telnor, Mega Cable reconoce que el término de 60 días naturales, establecido en la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas venció el pasado 14 de diciembre de 2015, por lo que se encontraba dentro del término para solicitar la intervención del Instituto para resolver el presente desacuerdo.

Es así que, contrario a lo señalado por Telmex y Telnor, el Instituto no está subsanando supuestos errores cometidos por Mega Cable, sino que desechó la petición por lo que hace al servicio de enlaces de interconexión de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR y admitió la solicitud respecto al servicio de enlaces dedicados de conformidad con lo establecido en la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas.

#### **E. Trato no discriminatorio**

#### **Argumentos de las partes**

En su escrito de alegatos de fecha 6 de mayo de 2016, el apoderado de Telmex y Telnor arguye que es falso que se nieguen a la celebración de cualquier acuerdo con Mega Cable, ya que con posterioridad a la emisión de las resoluciones mediante las cuales el Instituto autorizó las Ofertas de Referencia para la prestación de los servicios de enlaces, es decir, una vez conocidos los términos y condiciones bajo los cuales se prestarían los mismos, celebraron convenios para la prestación de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados con Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V.,

y Axtel, S.A.B. de C.V., por lo que a su decir se deben celebrar las Ofertas de Referencia bajo los términos y condiciones autorizadas por el Instituto y en materia de tarifas las acordadas con los operadores mencionados, ya que de conformidad con la LFTyR en el título de concesión de Telmex y Telnor tienen prohibido otorgar cualquier tipo de trato discriminatorio en la prestación de sus servicios y en ese sentido, otorgar cualquier tipo de privilegio a un determinado concesionario de red pública de telecomunicaciones.

### Consideraciones del Instituto

Al respecto, es necesario precisar que si Telmex y Telnor con posterioridad a la emisión de la Resolución mediante la cual el Instituto autorizó las Ofertas de Referencia para la prestación de los servicios de enlaces, celebraron convenios para la prestación de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados con diversos concesionarios, ello no obliga a Mega Cable a adherirse a lo establecido en acuerdos de voluntades ajenos a sus pretensiones, en virtud de que en la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas se estipula que transcurridos sesenta días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará las tarifas del servicio de arrendamiento de enlaces dedicados mediante una metodología de costos evitados (*retail minus*); asimismo, la Medida Sexagésima de las referidas medidas, establece que el Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el AEP y los Concesionarios Solicitantes sobre la prestación de los servicios objeto de dichas Medidas.

En virtud de lo anterior, se insiste que al pronunciarse el Instituto y determinar las tarifas para la prestación de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados correspondientes al periodo de 2016, de ninguna forma el AEP estaría otorgando privilegio alguno a Mega Cable, ya que en las Medidas Fijas se establece que el Instituto se encuentra obligado a pronunciarse derivado de un desacuerdo entre el AEP y el Concesionario Solicitante, lo que en la especie aconteció, es por ello que los argumentos de Telmex y Telnor deben ser desestimados por infundados.

Asimismo, se debe precisar que los argumentos de Telmex y Telnor en el sentido de que celebraron previamente diversos convenios para la prestación de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados con diversos concesionarios, y por tal motivo, Mega Cable debería acordar las ofertas de referencia bajo los mismos términos, condiciones y tarifas, devienen en infundados, en virtud de que Mega Cable en ningún momento de las negociaciones, ni en la Solicitud de Resolución, solicitó se le otorgaran dichas condiciones, por lo que no es factible que alegue que al determinarse las tarifas

por Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados para 2016, se le esté otorgando a Mega Cable un trato privilegiado.

A más de lo anterior, se debe decir que el artículo 124 de la LFTyR refiere que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interoperabilidad de sus redes, para lo cual el Instituto elaborara un Plan Técnico Fundamental, en el que se tendrá en cuenta entre otros aspectos que se debe dar un trato no discriminatorio a los concesionarios; sin embargo, Telmex y Telnor hacen una interpretación equivocada de lo que es el trato no discriminatorio, en virtud de que para que estar en condiciones de hacer suyo este precepto jurídico, previamente Mega Cable debió solicitar los términos y condiciones que Telmex y Telnor pactaron con otros operadores con respecto al Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados correspondiente al periodo 2016, lo que en la especie no sucedió, por lo que dichos argumentos devienen en infundados.

## F. Objeción de pruebas

### Argumentos de las partes

A decir del apoderado legal de Telmex y Telnor la prueba pericial en materia de economía ofrecida por Mega Cable debe ser desechada en virtud de las inconsistencias que presentará, además de que involucra temas contables y técnicos.

### Consideraciones del Instituto

Respecto de lo señalado por Telmex y Telnor sobre la objeción de la prueba pericial en materia de economía ofrecida por Mega Cable, deviene en inoperante toda vez que, la prueba pericial tiene por objeto dilucidar a la autoridad resolutora, respecto de los hechos controvertidos, y de los que se requiera de conocimientos especializados, ello con independencia, desde luego, de la apreciación que haga el juzgador sobre la fuerza de convicción de tales fundamentos, que le conduzca a aceptarlos o rechazarlos.

*"PRUEBA PERICIAL. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN. El objetivo de la prueba pericial consiste en el análisis que se realice por uno o más especialistas o expertos sobre determinados hechos o aspectos técnicos, artísticos o científicos relacionados con una controversia, cuya clarificación resulta necesaria para la decisión del juzgador, mediante la emisión de una opinión fundada. Así, dada la naturaleza de esta prueba, su admisión está condicionada por la pertinencia de la información que con ella pretende allegarse al resolutor, que debe ser ilustrativa, clarificante y no incluir hechos ajenos a la peritación que, para ser tomados en cuenta, tendrán que acreditarse conforme a las*

reglas relativas a la distribución de las cargas probatorias; de ahí que la eficacia del dictamen pericial dependerá, entre otros factores, de que aporte elementos que permitan contar con la información útil y con sustento metodológico fiable, para justificar su decisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Derivado de lo anterior, se debe decir que esta resolutora se encuentra obligada a analizar dicha prueba; sin embargo, goza de la más amplia libertad para llevar a cabo el análisis y determinar, en su caso, el alcance para ser tomada en cuenta en la presente Resolución.

Asimismo, esta autoridad resolutora considera que los argumentos de Telmex y Telnor resultan inoperantes en virtud de que el Instituto se debe pronunciar respecto del valor probatorio que se le otorgó a las diversas pruebas ofrecidas por las partes, por lo que la objeción de la prueba pericial ofrecida por Mega Cable resulta intrascendente. Además, se debe precisar que el Instituto cuenta con un Modelo de Costos para el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, el cual será aplicado en la presente Resolución, por lo que, dicha probanza en nada cambiarían la determinación del Instituto respecto de las tarifas correspondientes a los Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados.

*"PRUEBA PERICIAL EN MATERIAS DE ECONOMIA Y TELECOMUNICACIONES EN EL AMPARO. SU FALTA DE VALORACIÓN NO AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, SI ESE ANÁLISIS NO CAMBIA EL SENTIDO DE LA SENTENCIA. Si el Juez de Distrito no se pronunció en relación con determinados peritajes en materias de economía y telecomunicaciones oportunamente rendidos por las partes en el juicio de amparo, esa actuación no afecta las defensas del quejoso, si el análisis de esas pruebas periciales no cambia el sentido de la sentencia, por ejemplo, en el caso de que se reclamara un plan técnico fundamental de interconexión e interoperabilidad expedido por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones que acarrearía costos para el quejoso, pues esa disposición de carácter general pretende alcanzar objetivos como el mejor desarrollo del sector, los intereses de los usuarios o consumidores, la más amplia gama de servicios de calidad y el mejor precio, lo que exige la concurrencia de agentes competidores que aprovechen una red de telecomunicaciones, que es pública."*

Ahora bien, es necesario enfatizar que el Instituto al momento de valorar las probanzas ofrecidas por las partes, lo hace a la luz del CFPC, en particular en sus artículos 197 y 211 que señalan:

*"ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y*

*para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”*

(...)

**ARTICULO 211.-** *El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal.”*

Por lo que esta autoridad al realizar el análisis de las pruebas admitidas y ofrecidas por las partes, a las que les otorgó el valor probatorio de conformidad con el CFPC, estudiándolas en su conjunto, por lo que administradas y concatenadas unas enfrente de las otras, se les concedió valor probatorio pleno del hecho o estado de las cosas que documentaban, de la fecha en que se produce dicha documentación y de las personas intervinientes en ellas.

Una vez analizadas las manifestaciones generales de las partes, en términos de las Medidas Trigésima Séptima y Sexagésima de las Medidas Fijas, se procede a resolver las condiciones no convenidas solicitadas por las partes.

## **I. Tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados locales, entre localidades y de larga distancia Internacional**

### **Argumentos de las partes**

En la Solicitud de Resolución, Mega Cable requiere que las tarifas para los servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados, aplicables al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, se realice conforme a las Medidas Fijas, la Resolución de Preponderancia y el estudio *“Estimación de Tarifas de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. con base en Modelo de Costos”*.

Por su parte Telmex y Telnor, en sus diversos escritos, se manifiestan en desacuerdo con las tarifas propuestas por Mega Cable en el estudio antes citado.

### **Consideraciones del Instituto**

El servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados es crucial para el desarrollo de la competencia, en el sentido de que es un insumo utilizado por el resto de los competidores para complementar sus propias redes de telecomunicaciones.

506

En este sentido, al ser un elemento fundamental de las redes de telecomunicaciones, fue necesario establecer la obligación a cargo del AEP de prestar los servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados, y que el mismo se realice bajo condiciones competitivas facilitando que los proveedores alternativos desplieguen con mayor celeridad su infraestructura propia, al evitar incurrir en elevados costos hundidos para conectar puntos de presencia para los cuales no se han generado las suficientes economías de densidad que les permitan la recuperación de la inversión de una manera rentable. Lo anterior, en los casos en que los concesionarios se encuentren interesados en desplegar su propia infraestructura y que les sea técnicamente viable.

Es así que, la Medida Primera contenida en las Medidas Fijas establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones. En el caso de Telmex y Telnor, éstos son concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y por tanto se encuentran obligados al cumplimiento de las Medidas a que se refieren las Medidas Fijas, para mayor referencia, la Medida antes indicada es de la literalidad siguiente:

*"PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento."*

Asimismo, la Medida Decimotercera de las Medidas Fijas señala:

*"DECIMOTERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, en las mismas condiciones, plazos y la misma calidad de servicio con que prestan dichas funciones para su propia operación y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, a cuyo efecto establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener los niveles de calidad y seguridad acordados entre las partes."*

Con lo cual se estableció indubitablemente la obligación del AEP de prestar el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados.

Por otra parte, la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas establece la regulación aplicable en materia de tarifas en los siguientes términos:

*TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las tarifas aplicables a los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de*

*Larga Distancia Nacional, y Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Larga Distancia Internacional, se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante.*

*Transcurridos sesenta días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará mediante una metodología de costos evitados (*retail minus*), a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios, de tal forma que puedan ser replicadas por un operador eficiente.*

*Las tarifas negociadas entre las partes o determinadas por el Instituto deberán formar parte del Convenio Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, dicha información será considerada de carácter público.*

Es decir, la Resolución del AEP estableció que las tarifas de los servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados se encuentran sujetas a libre negociación de las partes; sin embargo, el Instituto previó la posibilidad de que las concesionarios involucrados no puedan llegar a un acuerdo, en cuyo caso será el Instituto quien determinará las mismas a través de una metodología de costos evitados.

### **Modelo de Costos Evitados**

La metodología de costos evitados (*retail minus*), también conocida como la Regla de precio del Componente Eficiente<sup>1</sup> (en lo sucesivo, "ECPR") establece que por cada servicio prestado los Concesionarios Solicitantes deben pagar el precio minorista del servicio menos los costos evitados del operador que vende el insumo, por vender directamente un servicio mayorista.

La metodología *retail minus* utiliza como punto de partida los precios finales que fija la empresa regulada por la prestación de sus servicios, precios que le permiten realizar la recuperación de sus costos mayoristas, la recuperación de los costos minoristas como la comercialización, así como el costo de capital y otros márgenes que se obtengan por la prestación de dichos servicios.

En este sentido, al restarse los costos evitados, usualmente asociados a la prestación de las actividades minoristas, se asegura la recuperación de los costos mayoristas para la prestación de los servicios.

<sup>1</sup> En inglés se conoce como *Efficient Component Pricing Rule*

La aplicación de una metodología de costos evitados, desde un punto de vista conceptual, propicia que la empresa que provee el servicio mayorista sea indiferente entre proveer directamente el servicio final o proveer el insumo a sus competidores, ello derivado de que se mantiene el margen de beneficios mayoristas en ambas situaciones.

Esto es, en el caso en que la empresa vende directamente el servicio, su ganancia es:

$$\pi_1 = p_1 - (c_0 + c_1)$$

Donde:

$p_1$  es el precio minorista,

$c_0$  es el costo de proveer el servicio, o costo mayorista,

$c_1$  es el costo relacionado con la comercialización del servicio en el mercado minorista.

Mientras que cuando vende el insumo a sus competidores, su ganancia es:

$$\pi_2 = a - c_0$$

Donde  $a$  es el precio mayorista del insumo, también conocido como precio de acceso.

De esta forma, para que la empresa obtenga al menos la ganancia que obtendría en el mercado minorista, se debe de cumplir que:

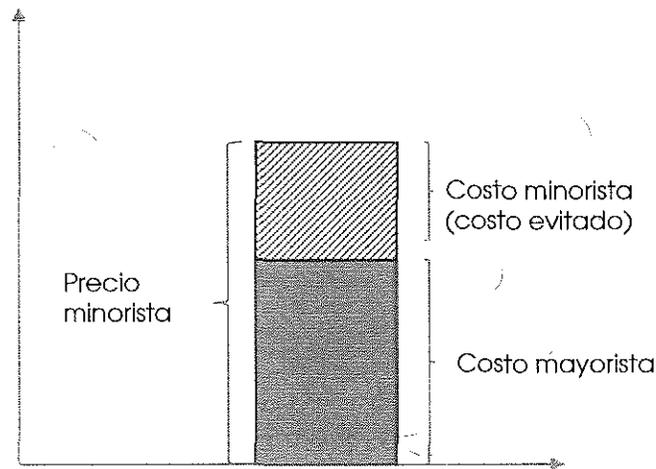
$$\pi_2 \geq \pi_1$$

$$a - c_0 \geq p_1 - (c_0 + c_1)$$

$$a \geq p_1 - c_1$$

De las expresiones anteriores se observa que el precio del servicio mayorista tiene que ser mayor o igual a la diferencia entre el precio al que ofrece el servicio en el mercado minorista y los costos minoristas evitados por la empresa al ofrecer el servicio en el mercado mayorista.

Figura 1: Costos evitados (Fuente: IFT, 2016)



En este punto es importante señalar que una empresa que detenta una alta participación de mercado, derivada de que la capilaridad de su red no es fácilmente replicable por otras empresas, puede incurrir en ineficiencias en la prestación de los servicios finales al no enfrentar competencia en determinado servicio; en este sentido, existe la posibilidad de que otra empresa que sea más eficiente en la comercialización de servicios pueda entrar a revender los servicios a menores precios finales.

Es en este sentido que la metodología *retail minus* permite la entrada de empresas eficientes que permitan la prestación de los servicios a mejores precios al usuario final.

Es así que el modelo de costos evitados parte de la tarifa que cobra el AEP a sus usuarios finales, calculando los costos evitados del AEP en caso de que éste prestara un determinado servicio sólo en el mercado mayorista.

### 1.1. Aspectos metodológicos para calcular el precio de referencia y los costos evitados por el Agente Económico Preponderante.

Bajo el enfoque de costos evitados resulta necesario conocer los precios de referencia por servicio que obtiene el proveedor del servicio, así como los costos en los que éste no incurriría al prestar estos servicios, en comparación con la prestación de servicios minoristas, por lo que la metodología empleada deberá permitir definir estos dos elementos.

#### 1.1.1. Determinación de los precios de referencia del Agente Económico Preponderante

Los precios de referencia por los servicios se determinan con base en los precios de lista que Telmex y Telnor han registrado ante el Instituto y que obran en el Registro Público de Concesiones.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que el AEP incorpora una compleja estructura de descuentos para los servicios de enlaces dedicados que ofrece a los usuarios, entre los que se encuentran descuentos por concentración, descuentos por velocidad y descuentos por volumen. Adicionalmente, no se observa una estructura tarifaria claramente delimitada entre los servicios minoristas y los servicios mayoristas.

Más concretamente se pueden dividir conceptualmente los descuentos mayoristas en dos grandes grupos:

- descuentos técnicos que resultan de ahorros consecuencia de optimizaciones técnicas (p.ej. concentración de enlaces); estos ahorros generalmente suelen ser transmitidos al cliente final minorista identificando el descuento a la optimización técnica (p.ej. retomando el ejemplo anterior, el descuento por concentración de enlaces que Telmex ofrece a sus clientes minoristas); si bien estos descuentos también son repercutidos a los clientes mayoristas éstos generalmente no se identifican explícitamente.
- descuentos comerciales aplicados a la facturación total que reflejan descuentos por volumen, típicamente aplicados a los clientes más importantes, y actividades no comerciales (p.ej. Call center minorista); son típicamente descuentos propiamente comerciales que pueden ser capturados en el modelo de costos evitados.

Esta complejidad implica que el precio efectivo que los usuarios terminan pagando por sus servicios sea diferente del precio de lista, puesto que en cada caso en particular este dependerá de la estructura de descuentos anteriormente señalada.

Debido a esa razón, el uso de precios de lista o nominales por unidad de consumo no resulta una opción viable como precios de referencia para la determinación de los precios. Es así que es necesario definir el precio de referencia para cada servicio considerando el ingreso efectivo que cobra por unidad de cada servicio.

Sería impreciso aplicar el descuento obtenido del modelo de costos evitados a los precios de lista, toda vez que como se observa, los mismos no son los que se aplican en la facturación realmente realizada por el AEP.

Es así que a efecto de tener en cuenta esta compleja estructura de descuentos bajo la cual el AEP comercializa sus servicios es necesario aplicar un descuento comercial que considere dicha estructura sobre el precio de lista, adicional al descuento por concepto de costos evitados.

Los descuentos técnicos y comerciales aplicados por Telmex al mercado minorista tienen su razón de ser y podrían ser modelizados para casos particulares de enlaces. Sin embargo, no existen argumentos comerciales o de economía de escala que permitan reflejar en forma de modelo todo el descuento mayorista, por lo que debe ser estimado de otra forma.

Por lo tanto, se define un descuento comercial adicional mayorista que se aplica a los precios mayoristas resultantes de aplicar el descuento resultante del modelo a los precios de lista actuales de Telmex.

Para tal efecto se tienen en cuenta los máximos descuentos mayoristas ofrecidos por Telmex, los cuales son:

- 67% para los tramos locales, aplicable a los operadores con más de 500 millones de pesos de facturación en el tramo local.
- 69% para los tramos entre localidades, aplicable a los operadores con más de 60 millones de pesos de facturación en el tramo entre localidades.

Para alcanzar estos descuentos, hay que aplicar a los precios resultantes del modelo un descuento adicional que se ha calculado para tramos locales y entre localidades:

- descuento para tramos locales: 41.6%
- descuento para tramos entre localidades y de larga distancia internacional: 45.2%

### **1.1.2. Determinación de los costos evitados por el Agente Económico Preponderante al no prestar sus servicios en el mercado minorista**

El segundo aspecto para el cálculo de las tarifas con base en el enfoque de costos evitados es precisamente identificar cuáles son los costos en los que deja de incurrir el AEP por el hecho de que no presta los servicios directamente a los usuarios finales.

Son dos los conceptos fundamentales que deben esclarecerse al establecer los principios metodológicos a emplear para el cálculo del factor de descuento o "minus".

Por un lado, cuáles son los conceptos de costos que no es preciso que incurra el AEP ya que los mismos serán asumidos por el Concesionario Solicitante. Por otro lado, debe considerarse que la replicabilidad debe ser realizada por un operador eficiente.

- **Consideración del operador que adquiere el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces al AEP**

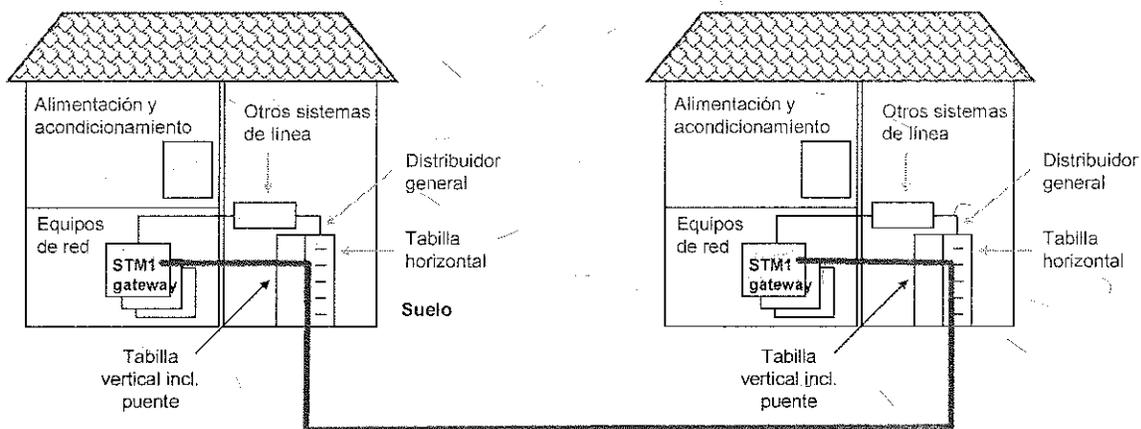
Se considera que un operador será capaz de comercializar servicios con costos iguales o inferiores a los del propio AEP. Esto no significa que el Concesionario Solicitante deba replicar la operativa comercial del AEP, sino que por el contrario debe ser capaz de diseñar sus propios procesos para adquirir y servir a sus clientes de manera al menos similar a la del AEP. Generalmente, el Concesionario Solicitante acepta un margen de beneficio comercial menor al del AEP para poder ganar inicialmente cuota de mercado.

- **Costos relevantes a incluir en el "minus"**

El "minus" o factor de descuento respecto de los precios minoristas debe incorporar aquellos costos en que el AEP no incurriría en el caso de que la comercialización de servicios minoristas correspondiera al Concesionario Solicitante.

La prestación del servicio de enlaces dedicados, de manera simplificada se esquematiza en la siguiente figura:

Figura 2: Ejemplo ilustrativo- Servicio de enlaces dedicados locales (Fuente: Analysys Mason)



En el modelo se tratan de manera separada el número de enlaces dedicados por tipo de enlace (locales, entre localidades y de larga distancia internacional) con velocidades y distancias diferentes, ya que el precio minorista de instalación de un enlace y la renta mensual varían según el tipo de enlace.

Los ingresos por contratación de líneas se calculan a partir del número de líneas adicionales, considerando a su vez la tasa de desactivación de usuarios.

Se considera que el AEP deja de incurrir en los siguientes costos al realizar la venta del servicio a nivel mayorista:

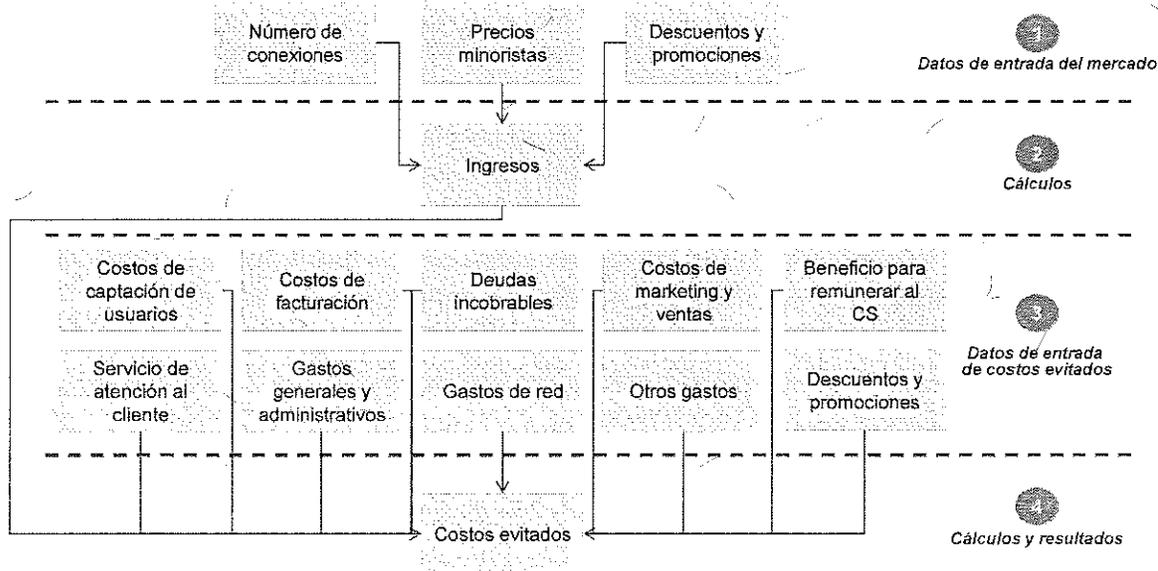
- los gastos de facturación (incluyendo el sistema de facturación a clientes minoristas).
- los gastos por deudas incobrables ('bad debt').
- los gastos de marketing y publicidad.
- los gastos asociados al servicio de atención y apoyo al cliente.
- los gastos generales y administrativos: incluyen los gastos de personal (salarios y participación en las utilidades) y de oficina.
- los costos de espacios físicos necesarias en sus propios sitios (emplazamientos) o en las instalaciones del usuario final – solamente en el caso de enlaces dedicados.
- el margen de beneficio perdido al no ofrecer servicios minoristas se cuantifica en un 10% de los costos evitados.
- descuentos y promociones comerciales.

El margen de beneficio perdido al no ofrecer servicios minoristas se cuantifica en un 10% de los costos evitados.

Los costos evitados del AEP son la suma de todos estos componentes. La suma resultante se divide por el total de ingresos obtenidos por el operador para calcular la proporción de costos evitados sobre el total de ingresos.

La siguiente gráfica muestra el diagrama de flujo del modelo.

**Figura 3: Diagrama de flujo de los modelos (Fuente: Analysys Mason)**



Los resultados del Modelo de Costos se presentan en la siguiente tabla:

|  | Arrendamiento de enlaces dedicados |
|--|------------------------------------|
| Descuentos sobre los precios minoristas  | 37.23%                             |
| Total otros costos evitados (como gastos de marketing y publicidad, deudas incobrable, gastos de facturación, entre otros) | 6.23%                              |
| <b>Resultado</b> (suma de los descuentos y otros costos evitados)  | <b>43.46%</b>                      |

## 1.2. Descuento único

Los precios de lista registrados por el AEP en la prestación de servicios que realiza al mercado minorista, consideran una estructura de descuentos por volumen; asimismo, en los diversos convenios de prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados se establecen de igual manera una estructura de descuentos por volumen.

Los descuentos por volumen de facturación, se aplican uno para los tramos locales de los enlaces, y otro para los tramos entre localidades.

Los descuentos pueden estar justificados desde una lógica comercial en casos muy específicos, por ejemplo para reflejar las economías de escala, incrementar el consumo del servicio o mejorar la eficiencia del servicio ofrecido a través de las economías de escala asociadas.

No obstante, desde una perspectiva regulatoria, el modelo de costos resulta en un descuento único que se aplica de forma horizontal a todos los actores del mercado por igual, independientemente de sus características técnicas y/o de los volúmenes de negocio.

La aplicación de un descuento único tiene las siguientes ventajas:

- aportan transparencia al proceso, al resultar generalmente de un modelo;
- son sencillos de entender y aplicar;
- no discriminan entre operadores por razones de facturación o geografía.

Los descuentos por volumen son relativamente inusuales en las ofertas de referencia y presentan inconvenientes de peso:

- los operadores con menor cuota de mercado acaban pagando precios superiores a la media, lo que dificulta su crecimiento;
- los descuentos deben tener en cuenta la elasticidad del precio de la demanda, algo que es generalmente complicado de estimar;
- el cálculo del abanico de descuentos corre el riesgo de ser arbitrario y difícil de justificar.

En tal virtud se considera que, a efecto de establecer en igualdad de condiciones de competencia, en lo particular para aquellos operadores con menor escala de operación, se hace necesario adoptar una estructura única de descuento, esto es, que el descuento sobre el precio de lista sea el mismo con independencia del volumen de facturación.

Es así que para obtener el precio final aplicable al servicio mayorista los descuentos se aplican en serie:

***Precio final = Precio minorista efectivo \* (1 - Descuento adicional) \* (1 - Descuento de costos evitados)***

De tal forma que, Telmex y Telcel deberán otorgar al Concesionario Solicitante un descuento del 67 % (sesenta y siete por ciento) sobre las tarifas de renta mensual

correspondientes a los tramos locales del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados.

Asimismo, Telmex y Telnor deberán otorgar al Concesionario Solicitante un descuento del 69 % (sesenta y nueve por ciento) sobre las tarifas de renta mensual correspondientes a los tramos entre localidades y de larga distancia internacional del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados.

Con estos descuentos se asegura que ningún operador se verá afectado al emplear los precios mayoristas de la Oferta de Referencia, a costa de ofrecer descuentos medios superiores a los actualmente ofrecidos por Telmex y Telnor.

El descuento único se aplica sobre los precios de lista registrados por el Agente Económico Preponderante, y considerando las velocidades establecidas en las Medidas Fijas y en las Ofertas de Referencia; no obstante, considerando que dicho Agente ha suscrito diversos convenios en el marco de la Oferta de Referencia señalada y que los mismos se encuentran inscritos en el Registro Público de Concesiones, en los cuales se han contemplado tarifas diversas a las señaladas en la Oferta de Referencia, se hace necesario determinar las tarifas aplicables a dichos servicios.

En virtud de lo anterior, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 176, 177, fracción XXII y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Mega Cable, Telmex y Telnor formalicen los términos, condiciones y tarifas de Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el Convenio de Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176 y 177, fracción XXII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 60., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Trigésimo Quinto del "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XIII y 177, fracción XXII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202, 203, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4- fracción I y 6, fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia", y el Anexo 2 denominado "Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales, y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante, en los servicios de telecomunicaciones fijos", el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.**- Las tarifas del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, serán las siguientes:

### GASTOS DE INSTALACIÓN:

Las tarifas correspondientes a gastos de instalación serán aplicables con base en el plazo de contratación del servicio o vigencia del convenio. Por lo que, las siguientes tarifas serán aplicables únicamente en plazos de contratación o vigencia del convenio de servicios de un año y dos años.

### Enlaces Locales

| Velocidad         | Gasto de Instalación |
|-------------------|----------------------|
| 64 Kbps           | \$ 4,259.64          |
| 128 Kbps          | \$ 6,389.46          |
| 192 Kbps          | \$ 8,519.28          |
| 256 Kbps          | \$ 10,649.10         |
| 384 Kbps          | \$ 12,778.92         |
| 512 Kbps          | \$ 14,908.74         |
| 768 Kbps          | \$ 17,038.56         |
| 1024 Kbps         | \$ 19,168.38         |
| E1 (2 Mbps)       | \$ 30,020.43         |
| E2 (8 Mbps)       | \$ 120,081.72        |
| E3 (34 Mbps)      | \$ 151,978.53        |
| E4 (139 Mbps)     | \$ 336,608.58        |
| STM 1 (155 Mbps)  | \$ 336,608.58        |
| STM 4 (622 Mbps)  | \$ 757,369.14        |
| Velocidad         | Gasto de Instalación |
| STM 16 (2.5 Gbps) | \$ 1,893,422.85      |
| STM 64 (10 Gbps)  | \$ 3,029,476.56      |
| STM 256 (40 Gbps) | \$ 12,117,906.24     |
| 2 Mbps PMP        | \$ 30,020.43         |
| 34 Mbps PMP       | \$ 151,978.53        |
| 155 Mbps PMP      | \$ 336,608.58        |
| 622 Mbps PMP      | \$ 757,369.14        |

| Velocidad              | Gasto de Instalación |
|------------------------|----------------------|
| Ethernet 10 Mbps       | \$ 82,500.00         |
| Ethernet 20 Mbps       | \$ 82,500.00         |
| Ethernet 30 Mbps       | \$ 82,500.00         |
| Ethernet 40 Gbps       | \$ 82,500.00         |
| Ethernet 50 Mbps       | \$ 82,500.00         |
| Ethernet 60 Mbps       | \$ 82,500.00         |
| Ethernet 70 Mbps       | \$ 82,500.00         |
| Ethernet 80 Mbps       | \$ 82,500.00         |
| Ethernet 90 Mbps       | \$ 82,500.00         |
| Ethernet 100 Mbps      | \$ 165,000.00        |
| Giga Ethernet 100 Mbps | \$ 165,000.00        |
| Giga Ethernet 150 Mbps | \$ 165,000.00        |
| Giga Ethernet 200 Mbps | \$ 165,000.00        |
| Giga Ethernet 250 Mbps | \$ 165,000.00        |
| Velocidad              | Gasto de Instalación |
| Giga Ethernet 300 Mbps | \$ 165,000.00        |
| Giga Ethernet 350 Mbps | \$ 165,000.00        |
| Giga Ethernet 400 Mbps | \$ 165,000.00        |
| Giga Ethernet 450 Mbps | \$ 165,000.00        |
| Giga Ethernet 500 Mbps | \$ 165,000.00        |
| Giga Ethernet 550 Mbps | \$ 165,000.00        |
| Giga Ethernet 600 Mbps | \$ 165,000.00        |

|                        |               |
|------------------------|---------------|
| Giga Ethernet 750 Mbps | \$ 165,000.00 |
| Giga Ethernet 1 Gbps   | \$ 165,000.00 |
| Giga Ethernet 2 Gbps   | \$ 165,000.00 |
| Giga Ethernet 4 Gbps   | \$ 165,000.00 |
| Giga Ethernet 6 Gbps   | \$ 165,000.00 |
| Giga Ethernet 8 Gbps   | \$ 165,000.00 |
| Giga Ethernet 10 Gbps  | \$ 165,000.00 |
| Hub 1 Gbps             | \$ 165,000.00 |
| Hub 10 Gbps            | \$ 165,000.00 |

#### Enlaces entre localidades

| Velocidad     | Gasto de Instalación |
|---------------|----------------------|
| 64 Kbps       | \$ 1,143.28          |
| 128 Kbps      | \$ 1,332.38          |
| 192 Kbps      | \$ 1,499.16          |
| Velocidad     | Gasto de Instalación |
| 256 Kbps      | \$ 1,665.63          |
| 384 Kbps      | \$ 1,832.10          |
| 512 Kbps      | \$ 1,998.88          |
| 768 Kbps      | \$ 2,165.35          |
| 1024 Kbps     | \$ 2,331.82          |
| E1 (2 Mbps)   | \$ 3,810.83          |
| E2 (8 Mbps)   | \$ 15,243.32         |
| E3 (34 Mbps)  | \$ 40,004.57         |
| E4 (139 Mbps) | \$ 127,589.49        |

| Velocidad              | Gasto de Instalación |
|------------------------|----------------------|
| Ethernet 10 Mbps       | \$ 38,750.00         |
| Ethernet 20 Mbps       | \$ 38,750.00         |
| Ethernet 30 Mbps       | \$ 38,750.00         |
| Velocidad              | Gasto de Instalación |
| Ethernet 40 Gbps       | \$ 38,750.00         |
| Ethernet 50 Mbps       | \$ 38,750.00         |
| Ethernet 60 Mbps       | \$ 38,750.00         |
| Ethernet 70 Mbps       | \$ 38,750.00         |
| Ethernet 80 Mbps       | \$ 38,750.00         |
| Ethernet 90 Mbps       | \$ 38,750.00         |
| Ethernet 100 Mbps      | \$ 77,500.00         |
| Giga Ethernet 100 Mbps | \$ 77,500.00         |
| Giga Ethernet 150 Mbps | \$ 77,500.00         |

MAS

|                   |                 |
|-------------------|-----------------|
| STM 1 (155 Mbps)  | \$ 127,589.49   |
| STM 4 (622 Mbps)  | \$ 413,390.27   |
| STM 16 (2.5 Gbps) | \$ 1,033,475.83 |
| STM 64 (10 Gbps)  | \$ 1,653,561.08 |
| STM 256 (40 Gbps) | \$ 6,614,244.32 |

|                        |                             |
|------------------------|-----------------------------|
| Giga Ethernet 200 Mbps | \$ 77,500.00                |
| Giga Ethernet 250 Mbps | \$ 77,500.00                |
| Giga Ethernet 300 Mbps | \$ 77,500.00                |
| Giga Ethernet 350 Mbps | \$ 77,500.00                |
| Giga Ethernet 400 Mbps | \$ 77,500.00                |
| Giga Ethernet 450 Mbps | \$ 77,500.00                |
| Giga Ethernet 500 Mbps | \$ 77,500.00                |
| Giga Ethernet 550 Mbps | \$ 77,500.00                |
| Giga Ethernet 600 Mbps | \$ 77,500.00                |
| Giga Ethernet 750 Mbps | \$ 77,500.00                |
| Giga Ethernet 1 Gbps   | \$ 77,500.00                |
| Giga Ethernet 2 Gbps   | \$ 77,500.00                |
| Giga Ethernet 4 Gbps   | \$ 77,500.00                |
| <b>Velocidad</b>       | <b>Gasto de Instalación</b> |
| Giga Ethernet 6 Gbps   | \$ 77,500.00                |
| Giga Ethernet 8 Gbps   | \$ 77,500.00                |
| Giga Ethernet 10 Gbps  | \$ 77,500.00                |

### Enlaces de larga distancia internacional

| Velocidad | Gasto de Instalación |
|-----------|----------------------|
| 64 Kbps   | \$ 1,508.15          |
| 128 Kbps  | \$ 1,885.11          |

| Velocidad        | Gasto de Instalación |
|------------------|----------------------|
| Ethernet 10 Mbps | \$ 38,750.00         |
| Ethernet 20 Mbps | \$ 38,750.00         |

|                   |                 |
|-------------------|-----------------|
| 192 Kbps          | \$ 1,998.88     |
| 256 Kbps          | \$ 2,331.82     |
| 384 Kbps          | \$ 2,665.07     |
| 512 Kbps          | \$ 2,998.01     |
| 768 Kbps          | \$ 3,331.26     |
| 1024 Kbps         | \$ 3,664.51     |
| E1 (2 Mbps)       | \$ 5,716.40     |
| E2 (8 Mbps)       | \$ 22,865.60    |
| E4 (139 Mbps)     | \$ 127,589.49   |
| STM 1 (155 Mbps)  | \$ 127,589.49   |
| STM 4 (622 Mbps)  | \$ 413,390.27   |
| STM 16 (2.5 Gbps) | \$ 1,033,475.83 |
| STM 64 (10 Gbps)  | \$ 1,653,561.08 |
| STM 256 (40 Gbps) | \$ 6,614,244.32 |

|                        |                             |
|------------------------|-----------------------------|
| Ethernet 30 Mbps       | \$ 38,750.00                |
| Ethernet 40 Gbps       | \$ 38,750.00                |
| Ethernet 50 Mbps       | \$ 38,750.00                |
| Ethernet 60 Mbps       | \$ 38,750.00                |
| Ethernet 70 Mbps       | \$ 38,750.00                |
| Ethernet 80 Mbps       | \$ 38,750.00                |
| Ethernet 90 Mbps       | \$ 38,750.00                |
| Ethernet 100 Mbps      | \$ 77,500.00                |
| Giga Ethernet 100 Mbps | \$ 77,500.00                |
| Giga Ethernet 150 Mbps | \$ 77,500.00                |
| Giga Ethernet 200 Mbps | \$ 77,500.00                |
| Giga Ethernet 250 Mbps | \$ 77,500.00                |
| Giga Ethernet 300 Mbps | \$ 77,500.00                |
| Giga Ethernet 350 Mbps | \$ 77,500.00                |
| <b>Velocidad</b>       | <b>Gasto de Instalación</b> |
| Giga Ethernet 400 Mbps | \$ 77,500.00                |
| Giga Ethernet 450 Mbps | \$ 77,500.00                |
| Giga Ethernet 500 Mbps | \$ 77,500.00                |
| Giga Ethernet 550 Mbps | \$ 77,500.00                |
| Giga Ethernet 600 Mbps | \$ 77,500.00                |
| Giga Ethernet 750 Mbps | \$ 77,500.00                |
| Giga Ethernet 1 Gbps   | \$ 77,500.00                |
| Giga Ethernet 2 Gbps   | \$ 77,500.00                |

504

|                       |              |
|-----------------------|--------------|
| Giga Ethernet 4 Gbps  | \$ 77,500.00 |
| Giga Ethernet 6 Gbps  | \$ 77,500.00 |
| Giga Ethernet 8 Gbps  | \$ 77,500.00 |
| Giga Ethernet 10 Gbps | \$ 77,500.00 |

En plazos de contratación mayores las tarifas correspondientes a gastos de instalación serán de \$0.00 M.N.

**RENTA MENSUAL:**

**Enlaces Dedicados Locales**

| Velocidad        | Renta Mensual |
|------------------|---------------|
| 64 Kbps          | \$ 299.31     |
| 128 Kbps         | \$ 569.25     |
| 192 Kbps         | \$ 673.86     |
| 256 Kbps         | \$ 851.07     |
| Velocidad        | Renta Mensual |
| 384 Kbps         | \$ 957.33     |
| 512 Kbps         | \$ 1,099.23   |
| 768 Kbps         | \$ 1,276.77   |
| 1024 Kbps        | \$ 1,453.98   |
| E1 (2 Mbps)      | \$ 1,755.93   |
| E2 (8 Mbps)      | \$ 7,023.72   |
| E3 (34 Mbps)     | \$ 18,433.14  |
| E4 (139 Mbps)    | \$ 58,789.83  |
| STM 1 (155 Mbps) | \$ 58,789.83  |

| Velocidad              | Renta Mensual |
|------------------------|---------------|
| Ethernet 10 Mbps       | \$ 6,105.00   |
| Ethernet 20 Mbps       | \$ 8,415.00   |
| Ethernet 30 Mbps       | \$ 9,834.00   |
| Ethernet 40 Gbps       | \$ 13,002.00  |
| Velocidad              | Renta Mensual |
| Ethernet 50 Mbps       | \$ 15,246.00  |
| Ethernet 60 Mbps       | \$ 16,599.00  |
| Ethernet 70 Mbps       | \$ 18,018.00  |
| Ethernet 80 Mbps       | \$ 19,437.00  |
| Ethernet 90 Mbps       | \$ 20,856.00  |
| Ethernet 100 Mbps      | \$ 21,450.00  |
| Giga Ethernet 100 Mbps | \$ 21,450.00  |
| Giga Ethernet 150 Mbps | \$ 31,614.00  |
| Giga Ethernet 200 Mbps | \$ 40,458.00  |

|                   |                 |
|-------------------|-----------------|
| STM 4 (622 Mbps)  | \$ 190,479.30   |
| STM 16 (2.5 Gbps) | \$ 476,198.25   |
| STM 64 (10 Gbps)  | \$ 1,619,074.05 |
| STM 256 (40 Gbps) | \$ 6,476,296.20 |
| 2 Mbps PMP        | \$ 5,273.73     |
| 34 Mbps PMP       | \$ 21,071.16    |
| 155 Mbps PMP      | \$ 70,852.32    |
| 622 Mbps PMP      | \$ 257,895.66   |

|                        |                      |
|------------------------|----------------------|
| Giga Ethernet 250 Mbps | \$ 47,520.00         |
| Giga Ethernet 300 Mbps | \$ 54,615.00         |
| Giga Ethernet 350 Mbps | \$ 61,743.00         |
| Giga Ethernet 400 Mbps | \$ 68,805.00         |
| Giga Ethernet 450 Mbps | \$ 75,900.00         |
| Giga Ethernet 500 Mbps | \$ 82,995.00         |
| Giga Ethernet 550 Mbps | \$ 90,057.00         |
| Giga Ethernet 600 Mbps | \$ 97,185.00         |
| Giga Ethernet 750 Mbps | \$ 131,901.00        |
| Giga Ethernet 1 Gbps   | \$ 167,343.00        |
| Giga Ethernet 2 Gbps   | \$ 190,352.58        |
| Giga Ethernet 4 Gbps   | \$ 380,705.16        |
| Giga Ethernet 6 Gbps   | \$ 571,057.74        |
| <b>Velocidad</b>       | <b>Renta Mensual</b> |
| Giga Ethernet 8 Gbps   | \$ 734,217.33        |
| Giga Ethernet 10 Gbps  | \$ 815,796.63        |
| Hub 1 Gbps             | \$ 167,343.00        |
| Hub 10 Gbps            | \$ 815,796.63        |

### Enlaces Dedicados entre localidades

| Velocidad | 0-81 Km    |         | 82-161 KM  |        | 162-805 KM |        | > 806      |        |
|-----------|------------|---------|------------|--------|------------|--------|------------|--------|
|           | Parte Fija | X Km    | Parte Fija | X Km   | Parte Fija | X Km   | Parte Fija | X Km   |
| 64 Kbps   | \$155.62   | \$4.03  | \$324.57   | \$2.79 | \$606.36   | \$0.93 | \$852.81   | \$0.93 |
| 128 Kbps  | \$296.05   | \$7.44  | \$616.90   | \$5.27 | \$1,151.34 | \$2.17 | \$1,620.37 | \$1.55 |
| 192 Kbps  | \$465.93   | \$11.16 | \$974.95   | \$8.06 | \$1,809.78 | \$3.10 | \$2,573.00 | \$2.17 |

|                   |                |            |                |            |                |            |                |            |
|-------------------|----------------|------------|----------------|------------|----------------|------------|----------------|------------|
| 256 Kbps          | \$670.53       | \$15.81    | \$1,404.92     | \$11.47    | \$2,602.14     | \$4.34     | \$3,714.42     | \$3.10     |
| 384 Kbps          | \$1,079.73     | \$25.11    | \$2,264.55     | \$18.60    | \$4,186.86     | \$7.13     | \$5,996.95     | \$4.96     |
| 512 Kbps          | \$1,488.62     | \$34.41    | \$3,124.49     | \$25.42    | \$5,771.27     | \$9.61     | \$8,279.48     | \$6.82     |
| 768 Kbps          | \$1,897.82     | \$43.40    | \$3,984.12     | \$32.24    | \$7,355.99     | \$12.40    | \$10,562.01    | \$8.99     |
| 1024 Kbps         | \$2,307.02     | \$52.70    | \$4,844.06     | \$39.06    | \$8,940.71     | \$14.88    | \$12,844.54    | \$10.85    |
| E1 (2 Mbps)       | \$3,073.96     | \$70.06    | \$6,457.30     | \$52.08    | \$12,137.43    | \$19.84    | \$17,120.68    | \$14.26    |
| E2 (8 Mbps)       | \$12,295.84    | \$280.24   | \$25,829.20    | \$208.32   | \$48,549.72    | \$79.36    | \$68,482.72    | \$57.04    |
| E3 (34 Mbps)      | \$51,510.84    | \$60.97    | \$51,510.84    | \$60.97    | \$51,510.84    | \$60.97    | \$51,510.84    | \$60.97    |
| E4 (139 Mbps)     | \$99,383.52    | \$117.64   | \$99,383.52    | \$117.64   | \$99,383.52    | \$117.64   | \$99,383.52    | \$117.64   |
| STM 1 (155 Mbps)  | \$99,383.52    | \$117.64   | \$99,383.52    | \$117.64   | \$99,383.52    | \$117.64   | \$99,383.52    | \$117.64   |
| STM 4 (622 Mbps)  | \$194,791.60   | \$230.58   | \$194,791.60   | \$230.58   | \$194,791.60   | \$230.58   | \$194,791.60   | \$230.58   |
| STM 16 (2.5 Gbps) | \$486,979.00   | \$576.45   | \$486,979.00   | \$576.45   | \$486,979.00   | \$576.45   | \$486,979.00   | \$576.45   |
| STM 64 (10 Gbps)  | \$1,655,728.60 | \$1,959.82 | \$1,655,728.60 | \$1,959.82 | \$1,655,728.60 | \$1,959.82 | \$1,655,728.60 | \$1,959.82 |
| STM 256 (40 Gbps) | \$6,622,914.40 | \$7,839.28 | \$6,622,914.40 | \$7,839.28 | \$6,622,914.40 | \$7,839.28 | \$6,622,914.40 | \$7,839.31 |

| Velocidad               | Cargo x Km |
|-------------------------|------------|
| Ethernet 10 Mbps        | \$ 35.34   |
| Ethernet 20 M bps       | \$ 37.20   |
| Ethernet 30 Mbps        | \$ 43.40   |
| Ethernet 40 Gbps        | \$ 48.36   |
| Ethernet 50 Mbps        | \$ 55.80   |
| Ethernet 60 Mbps        | \$ 61.38   |
| Ethernet 70 M bps       | \$ 65.10   |
| Ethernet 80 Mbps        | \$ 66.96   |
| Ethernet 90 M bps       | \$ 68.20   |
| Ethernet 100 M bps      | \$ 69.75   |
| Giga Ethernet 100 Mbps  | \$ 69.75   |
| Giga Ethernet 150 M bps | \$ 97.65   |
| Giga Ethernet 200 Mbps  | \$ 130.20  |
| Giga Ethernet 250 Mbps  | \$ 151.28  |
| Giga Ethernet 300 Mbps  | \$ 181.35  |
| Giga Ethernet 350 M bps | \$ 211.73  |
| Giga Ethernet 400 Mbps  | \$ 241.80  |
| Giga Ethernet 450 M bps | \$ 272.18  |

|                         |             |
|-------------------------|-------------|
| Giga Ethernet 500 Mbps  | \$ 277.14   |
| Giga Ethernet 550 Mbps  | \$ 304.73   |
| Giga Ethernet 600 M bps | \$ 332.63   |
| Giga Ethernet 750 Mbps  | \$ 415.71   |
| Giga Ethernet 1 Gbps    | \$ 503.75   |
| Giga Ethernet 2 Gbps    | \$ 881.33   |
| Giga Ethernet 4 Gbps    | \$ 1,762.97 |
| Giga Ethernet 6 Gbps    | \$ 2,644.61 |
| Giga Ethernet 8 Gbps    | \$ 3,400.08 |
| Giga Ethernet 10 Gbps   | \$ 3,778.28 |

### Enlaces Dedicados de larga distancia internacional

| Velocidad         | 0-81 Km        |            | 82-161 KM      |            | 162-805 KM     |            | > 806          |            |
|-------------------|----------------|------------|----------------|------------|----------------|------------|----------------|------------|
|                   | Parte Fija     | X Km       |
| 64 Kbps           | \$1,497.92     | \$4.03     | \$1,584.10     | \$2.79     | \$1,874.57     | \$0.93     | \$2,106.14     | \$0.93     |
| 128 Kbps          | \$2,846.11     | \$7.44     | \$3,010.10     | \$5.27     | \$3,557.25     | \$2.17     | \$4,001.48     | \$1.55     |
| 192 Kbps          | \$2,861.30     | \$11.16    | \$3,126.66     | \$8.06     | \$3,988.15     | \$3.10     | \$4,714.79     | \$2.17     |
| 256 Kbps          | \$2,974.14     | \$15.81    | \$3,593.83     | \$11.47    | \$4,832.90     | \$4.34     | \$5,894.03     | \$3.10     |
| 384 Kbps          | \$3,522.53     | \$30.38    | \$4,937.99     | \$22.32    | \$7,452.09     | \$9.92     | \$10,576.89    | \$6.20     |
| 512 Kbps          | \$3,752.86     | \$38.13    | \$5,591.78     | \$28.21    | \$8,782.92     | \$12.09    | \$12,505.40    | \$7.75     |
| Velocidad         | 0-81 Km        |            | 82-161 KM      |            | 162-805 KM     |            | > 806          |            |
|                   | Parte Fija     | X Km       |
| 768 Kbps          | \$3,983.50     | \$46.19    | \$6,155.98     | \$34.10    | \$10,113.75    | \$14.26    | \$14,434.22    | \$9.30     |
| 1024 Kbps         | \$4,214.14     | \$53.94    | \$6,719.87     | \$39.99    | \$11,444.58    | \$16.74    | \$16,053.04    | \$10.85    |
| E1 (2 Mbps)       | \$5,029.44     | \$70.06    | \$8,550.11     | \$52.08    | \$14,457.78    | \$19.84    | \$19,640.36    | \$14.26    |
| E2 (8 Mbps)       | \$20,117.76    | \$280.24   | \$34,200.44    | \$208.32   | \$57,831.12    | \$79.36    | \$78,561.44    | \$57.04    |
| E4 (139 Mbps)     | \$109,321.81   | \$117.64   | \$109,321.81   | \$117.64   | \$109,321.81   | \$117.64   | \$109,321.81   | \$117.64   |
| STM 1 (155 Mbps)  | \$109,321.81   | \$117.64   | \$109,321.81   | \$117.64   | \$109,321.81   | \$117.64   | \$109,321.81   | \$117.64   |
| STM 4 (622 Mbps)  | \$214,270.76   | \$230.33   | \$214,270.76   | \$230.58   | \$214,270.76   | \$230.58   | \$214,270.76   | \$230.58   |
| STM 16 (2.5 Gbps) | \$486,979.00   | \$576.45   | \$486,979.00   | \$576.45   | \$486,979.00   | \$576.45   | \$486,979.00   | \$576.45   |
| STM 64 (10 Gbps)  | \$1,655,728.60 | \$1,959.82 | \$1,655,728.60 | \$1,959.82 | \$1,655,728.60 | \$1,959.82 | \$1,655,728.60 | \$1,959.82 |
| STM 256 (40 Gbps) | \$6,622,914.40 | \$7,839.28 | \$6,622,914.40 | \$7,839.28 | \$6,622,914.40 | \$7,839.28 | \$6,622,914.40 | \$7,839.28 |

| Velocidad        | Cargo x Km |
|------------------|------------|
| Ethernet 10 Mbps | \$35.34    |
| Ethernet 20 Mbps | \$37.20    |
| Ethernet 30 Mbps | \$43.40    |
| Ethernet 40 Gbps | \$48.36    |

|                        |          |
|------------------------|----------|
| Ethernet 50 Mbps       | \$55.80  |
| Ethernet 60 Mbps       | \$61.38  |
| Ethernet 70 Mbps       | \$65.10  |
| Ethernet 80 Mbps       | \$66.96  |
| Ethernet 90 Mbps       | \$68.20  |
| Ethernet 100 Mbps      | \$69.75  |
| Giga Ethernet 100 Mbps | \$69.75  |
| Giga Ethernet 150 Mbps | \$97.65  |
| Giga Ethernet 200 Mbps | \$130.20 |
| Giga Ethernet 250 Mbps | \$151.28 |
| Giga Ethernet 300 Mbps | \$181.35 |
| Giga Ethernet 350 Mbps | \$211.73 |
| Giga Ethernet 400 Mbps | \$241.80 |
| Giga Ethernet 450 Mbps | \$272.18 |
| Giga Ethernet 500 Mbps | \$277.14 |
| Giga Ethernet 550 Mbps | \$304.73 |
| Giga Ethernet 600 Mbps | \$332.63 |
| Giga Ethernet 750 Mbps | \$415.71 |
| Giga Ethernet 1Gbps    | \$503.75 |

**SEGUNDO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de arrendamiento de enlaces dedicados conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Mega Cable, S.A. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán suscribir los convenios de prestación de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 176 y 177, fracciones XVI y XXII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Mega Cable, S.A. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia

Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Mega Cable, S.A. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución.



**Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar**  
Comisionado Presidente



**Ernesto Estrada González**  
Comisionado



**Adriana Sofía Labardini Inzunza**  
Comisionada



**María Elena Estavillo Flores**  
Comisionada



**Mario Germán Fromow Rangel**  
Comisionado



**Adolfo Cuevas Teja**  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIII Sesión Ordinaria celebrada el 14 de julio de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/140716/404.